



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Viernes - 16 de Enero de 2026

— 2025 — AÑO DE LA SEGURIDAD



TOMO CLXIII
NÚMERO
9

Índice



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



AYUNTAMIENTOS

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

▪ SECRETARÍA DE SALUD.

RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DE LICENCIA 2007-19°185/2025 DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “MULTISERVICIOS GUASAL, S.A. DE C.V.”	4-11
--	------

▪ SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

NOTA ACLARATORIA DEL ANEXO TÉCNICO DEL PROYECTO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MUJERES/AVGM/NL/023/2025.	12-27
---	-------



AYUNTAMIENTOS.

▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DE CERRALVO N.L.	28-47
---	-------

▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. RESUMEN DE CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO ABYS-MGNL-CP-01-RP/2026.	48-49
--	-------

SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. RESUMEN DE CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO ABYS-MGNL-CP-02-RP/2026.	50-51
--	-------



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



▪ **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, N.L.....	52-109
--	--------

▪ **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL.

SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.	110-113
--	---------

SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.	114-120
---	---------

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....	121-124
--	---------

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....	125-133
---	---------

INSTITUTO DE CULTURA FISCA Y DEPORTE.

PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS 2025.	134-135
---	---------

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS 2026.	136-143
---	---------

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2026.	144-145
-------------------------------------	---------

CALENDARIO DE SESIONES DE CONSEJO 2026.	146
--	-----



EL C. LIC. HECTOR GARCIA GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL LOS ARTÍCULO 35 INCISO A) FRACCIÓN XII; 64, 65, 66 FRACCIÓN II; 222, 223, 225 Y 227, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN LA **TRIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2025**, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ LO SIGUIENTE:

EL R. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN BASE A SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 165 PRIMER PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222, 223, 224, 225, 226, 227, Y 228, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ MISMO EN LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72, 74, 75, Y 76, DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERIOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, APRUEBA LA EXPEDICION DEL **NUEVO REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEON** TODO ELLO AL TENOR SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés general, tienen por objeto proteger a los animales, su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoolofia:

Artículo 2.- Es competencia de este Reglamento:

- I. Regular la conducta de las personas que habiten o transiten en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, hacia las formas de vida de los animales y sus ecosistemas, garantizando su protección, bienestar integral y sostenible, así como el trato digno en su calidad de seres sintientes;
- II. Regular la posesión y tenencia responsable de animales convencionales y no convencionales, y la protección de los mismos, con el propósito de garantizar su salud, bienestar, seguridad, buen trato, tranquilidad, manutención, alojamiento y desarrollo natural, así como evitarles maltrato, crueldad o sufrimiento, y sancionar a los sujetos responsables de cometer activa o pasivamente acciones u omisiones que conlleven a violencia contra los mismos;
- III. Fomentar la participación de las asociaciones públicas o privadas, colectivos, redes y demás organizaciones de la sociedad civil, así como de la ciudadanía en general, para realizar acciones en favor del bienestar animal y tenencia responsable de animales, así como fortalecer la cultura de la prevención y de la denuncia pública;
- IV. Procurar justicia para los animales y salvaguardar los derechos de los denunciantes del maltrato o crueldad contra los animales en el acceso a la justicia, en la transparencia de los

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- procedimientos administrativos y penales y en el conocimiento de las resoluciones, acuerdos y recomendaciones que dicten al respecto las autoridades;
- V. Establecer las obligaciones y responsabilidades de las personas propietarias, poseedoras o encargadas de los animales, a fin de garantizar el trato humanitario, la tenencia responsable, el control poblacional y el desarrollo de los mismos; así como definir el marco de actuación de las organizaciones de la sociedad civil, de la ciudadanía, de los profesionistas en la materia y de las autoridades competentes en la aplicación del presente ordenamiento;
 - VI. Coadyuvar con las Autoridades Estatales y Federales en la prevención del maltrato, abuso y crueldad en contra de los animales convencionales y no convencionales, así como en la protección de especies sujetas a algún nivel de conservación o protección legal;
 - VII. Coadyuvar con las Autoridades Estatales y Federales en la protección y regulación de la vida, así como en el control de las poblaciones de animales convencionales y no convencionales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
 - VIII. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, a fin de promover una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal;
 - IX. Fomentar el trato digno y respetuoso hacia los animales convencionales y no convencionales, mediante el diseño e implementación de campañas de protección, tenencia y custodia responsable de los animales, sea cual sea su especie, así como sancionar el maltrato, crueldad y abuso en contra de los mismos;
 - X. Prohibir el manejo de los animales de trabajo en actividades de carga y tiro en las áreas urbanas;
 - XI. La Creación de un Consejo Permanente de Bienestar Animal, en el cual se oriente e informe a la población y dependencias de la administración pública municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales; así como de los procedimientos que ante otras instancias o autoridades competentes resulten procedentes;
 - XII. Diseñar, implementar y promover campañas de registro, atención médica, vacunación, esterilización y cuidados básicos relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales;
 - XIII. Fijar los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recursos de defensa e inconformidad y acceso a los denunciantes a los procedimientos administrativos que se entablen para lograr su transparencia, desahogo pronto y expedito; y
 - XIV. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Acta circunstanciada.** - Documento en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la inspección, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal;
- II. **Actitud de respeto para los animales.** - Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en este reglamento, en la Ley y en otros ordenamientos análogos, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo de los animales, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- III. **Acto Administrativo.** - Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;
- IV. **Adiestramiento.** - Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades.





Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

- Adopción.** - Contrato celebrado sin fines de lucro entre una persona adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual la persona adoptante adquiere la calidad de propietaria de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino.
- VI. **Adoptante.** - Persona propietaria de un animal de compañía de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir un contrato de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia oficial o privado.
- VII. **Agresión.** - Acción por la cual un animal en forma espontánea o como resultado de algún estímulo que incite a atacar a otro animal y/o a una persona, ocasionando un daño físico y/o psicológico.
- VIII. **Albergue temporal.** - Lugar temporal en que un animal es alojado, hospedado o abrigado por un tercero y donde se le proporcionan los cuidados básicos sin fines de lucro, por periodo superior a los 10 días.
- IX. **Animal.** - Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.
- X. **Animal en situación de abandono.** - El que queda sin el cuidado o protección de sus personas propietarias o poseedoras, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias.
- XI. **Animal Adiestrado.** - Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas.
- XII. **Animal Agresor.** - Animal que ejecuta una agresión en contra de alguna persona u otro animal.
- XIII. **Aseguramiento Precautorio.** - Aseguramiento temporal de animales abandonados o cuyo dueño ignore, y estos presenten condiciones de salud que pongan en riesgo su vida y son custodiados por el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal.
- XIV. **Animal de Asistencia.** - Son los animales que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica.
- XV. **Animal de Carga, Tiro y Monta.** - Todo aquel animal equino y bovino que son utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza y trabajos similares y aquellos que han sido objeto de adiestramiento para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos.
- XVI. **Animal de Compañía.** - Son aquellos convencionales y no convencionales que se encuentran bajo el dominio del hombre, cohabitando en casa habitación y teniendo una relación afectiva con él.
- XVII. **Animal de Compañía Convencional.** - Para efectos de este reglamento se entienden como perros y gatos.
- XVIII. **Animal de Compañía No Convencional.** - Todo aquel animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano.
- XIX. **Animal de Producción.** Animal domesticado que se reproduce o se cría por el hombre interviniendo en materia de sanidad animal, junto con tecnologías mejoradas y adaptadas relacionadas con una zootecnia adecuada, para lograr el objetivo de producir carne, fibras, lana, piel, leche y huevo, para el consumo de los seres humanos.
- XX. **Animal Doméstico.** -El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres.

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- Animal Potencialmente Peligroso.** - Aquellos que, por razón de su especie, características físicas o antecedentes sean susceptibles de causar a las personas, a sus bienes o a otros animales un daño o perjuicio grave, físico, o material.
- XXII. Animal Silvestre.** - Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat.
- XXIII. Apercibimiento.** - Es una medida que tiene por objeto disciplinar una conducta, la cual se identifica como una prevención especial, emitida por escrito por la autoridad competente, consistente en una llamada de atención o advertencia para que el ciudadano por acción u omisión corrija su proceder, con el fin de fomentar el trato digno hacia los animales; informando que cumpla con las obligaciones establecidas en el presente reglamento.
- XXIV. Azuzar.** - Acción que considera a incitar por cualquier mecanismo del ser humano a un animal o un grupo de animales para que se acometan o peleen entre sí.
- XXV. Bienestar Animal.** - Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida su sano desarrollo físico, psicológico y natural.
- XXVI. Biodiversidad.** - Se refiere a la riqueza de formas de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros, pasando por especies y subespecies o razas geográficas.
- XXVII. Captura de animal.** - Acción de detener o aprehender a un animal, a través del uso adecuado y por personal capacitado de métodos y técnicas autorizadas para ello.
- XXVIII. Cartilla de Vacunación.** - Documento oficial emitido por Médico Veterinario Zootecnista debidamente acreditado, en el que constan las características, vacunas, desparasitaciones y demás tratamientos aplicados a un animal de tenencia, así como las fechas programadas para su seguimiento conforme a su especie y condición.
- XXIX. Cautiverio.** - Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano.
- XXX. Centro de Atención Veterinaria.** - Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médico-veterinarios.
- XXXI. Clínica de Bienestar Animal.** - Es el lugar que depende de la autoridad municipal y tiene como objetivo primordial brindar servicios de orientación a las personas propietarias o poseedoras de animales en el cuidado básico y salud de sus mascotas, así como auxiliar en las campañas de vacunación antirrábica y desparasitación todo el año, esterilización de animales caninos y felinos, expedición de cartas de buena salud y canalización hacia el Centro de Control cuando sea necesario.
- XXXII. Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal.** - Órgano administrativo Municipal a cargo de diseñar, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, programas y acciones orientadas a la protección, el bienestar, la tenencia responsable y el trato digno hacia los animales, conforme a la legislación estatal y municipal vigente. Tiene a su cargo la atención de reportes ciudadanos sobre maltrato, atención médica de animales domésticos, la realización de brigadas de salud, campañas de adopción, así como la promoción de la educación y cultura del respeto hacia los animales en el municipio.
- XXXIII. Certificado de Salud.** - Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por la cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista.
- XXXIV. Consejo.** - Consejo Permanente de Bienestar Animal.
- XXXV. Consultorio Veterinario.** - Establecimiento que brinda los servicios de consulta, tratamientos preventivos, tratamientos curativos, médicos y quirúrgicos ambulatorios para animales. Estos establecimientos deberán ser encabezados por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y autorizado como responsable en clínicas veterinarias, hospitales y farmacias veterinarias.
- XXXVI. Crueldad Animal.** - La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por





Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

- métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.
- XXXVII. Daño Grave.** - Cualquier lesión que tarde en sanar más de quince días o pongan en riesgo la vida o que altere la salud física o mental de las personas o animales.
- XXXVIII. Donación de animal.** - Actividad que lleva a cabo la persona propietaria de animales convencionales, que consiste en la entrega voluntaria del animal a las Autoridades del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal.
- XXXIX. Entrenamiento.** - Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continúa de adiestramiento para desarrollar el potencial del animal.
- XL. Équido.** - Caballos, asnos, mulas.
- XLI. Espacio amigable con animales de compañía.** - Todo establecimiento que se declare amigable con los animales de compañía, permitiendo su ingreso bajo condiciones que aseguren un trato respetuoso y digno.
- XLII. Espacio Vital.** - Área mínima de estancia asignada de manera habitual a un animal, en la que pasa la mayor parte del día y que le permite moverse libremente, realizar sus actividades y desplegar sus comportamientos de especie específicas, con base a su tamaño.
- XLIII. Esterilización de animales.** - Cirugía, procedimiento químico o quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal.
- XLIV. Eutanasia.** - Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos químicos, sin que el animal muestre signos de angustia.
- XLV. Especie Protegida.** - Especie animal que es objeto de protección legal para prohibir su caza, tenencia, captura, venta o exterminio.
- XLVI. Hábitat.** - Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada.
- XLVII. Habitualidad.** - Comisión de 3-tres o más infracciones administrativas de cualquier naturaleza al presente Reglamento en un periodo que no exceda de 1-un año.
- XLVIII. Herida.** - Son lesiones que rompen la piel u otros tejidos del cuerpo las cuales pueden ser graves.
- XLIX. Sistema de identificación.** - Placa de identificación en términos del presente Reglamento, chip, microchip, foto identificación, marcas corporales, anillo, identificar QR o cualquier otra manera para identificar un animal.
- L. Identificador QR.** - Placa con un código QR único que actúa como identificador del animal. Este código se colocará de manera visible en un collar o accesorio adecuado para el animal y contendrá información esencial sobre el mismo.
- LI. Infección.** - Invasión o multiplicación de agentes patógenos en los tejidos y sangre de un organismo.
- LII. Infracción Administrativa.** - Acto u omisión realizado por una persona física o moral que contraviene las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y que genera la imposición de una sanción conforme a sus disposiciones.
- LIII. Infractor.** - Persona física o moral que realiza un acto u omisión que constituye una infracción administrativa al presente Reglamento.
- LIV. Infractor habitual.** - Persona que comete 3-tres o más infracciones administrativas de cualquier naturaleza al presente Reglamento en un periodo que no exceda de 1-un año.
- LV. Insensibilización.** - Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar. En el caso del sacrificio humanitario, la insensibilización deberá ser total.
- LVI. Insignia de espacio amigable con animales de compañía.** - Distintivo otorgado por la Secretaría, a todos aquellos establecimientos que cumplen con las condiciones de trato digno y respetuoso, así como de salubridad para albergar animales de compañía en sus instalaciones durante la estancia de los clientes o usuarios.
- LVII. Inspectores.** - Los servidores públicos municipales debidamente acreditados para realizar visitas de inspección, imponer medidas de seguridad y aplicar las sanciones que correspondan.
- LVIII. Jueza Cívica o Juez Cívico.** - Persona servidora pública adscrito a la Dirección de Justicia Cívica, encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas del presente Reglamento.
- LIX. Lesión.** - Daño o alteración orgánica o funcional de los tejidos.
- LX. Ley.** - Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- LXI. Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León.** - Ley que establece las facultades, atribuciones, y marco legal concurrente en materia de Vida Silvestre.
- LXII. Maltrato Animal.** - Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación del Animal de Carga, Tiro y Monta, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas, o que ponga en peligro su vida.
- LXIII. Médico Veterinario Zootecnista.** - Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- LXIV. Molestia.** - Alteración de la normalidad, producida por un animal, que provoca sensación desagradable producida por un animal manifestada por varios ciudadanos a través de una denuncia.
- LXV. Municipio.** - Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- LXVI. Norma (NOM).** - Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.
- LXVII. Observación de animales.** - Mantener en cautiverio por un el período de 10-diez días como mínimo o aquel que marque la normativa aplicable a cualquier animal que presuntamente haya realizado un acto de agresión, con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.
- LXVIII. Organizaciones de la Sociedad Civil.** - Son las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales de carácter civil.
- LXIX. Padrón:** Padrón Municipal de Personas Inhabilitadas para Adoptar Animales.
- LXX. Parque Canino.** - Zona verde al aire libre vallada, destinada para que los perros puedan pasear libremente sin llevar bozal ni correa y socializar con otros, bajo la supervisión en todo momento de las personas guías o propietarias.
- LXXI. Prevención.** - Conjunto de acciones y medidas pragmáticas implementadas de manera consistente con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico.
- LXXII. Persona propietaria, poseedora, encargada o responsable.** - Se entenderá por cualquiera de estos términos a la persona física o moral que tenga a su cuidado, custodia o tenencia de un animal, de manera temporal o permanente, siendo todos ellos equivalentes para los efectos de este Reglamento.
- LXXIII. Reincidencia.** - Comisión de la misma Infracción Administrativa 2-dos o más veces dentro del período de 1-un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.
- LXXIV. Reglamento.** - Reglamento para la Protección y Tenencia Responsable de los Animales en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- LXXV. Registro de Animales.** - Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.
- LXXVI. Rabia.** - Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del género Lyssavirus y de la familia Rhabdoviridae. Es transmitida por la saliva de algún Animal enfermo o por material contaminado por el virus.
- LXXVII. Rescate animal.** - Conjunto de acciones realizadas sin fines de lucro por personal autorizado del Municipio, encaminadas a salvaguardar la integridad física de un animal que se encuentre en situación de maltrato, abandono o riesgo inminente para su vida, derivadas de denuncias ciudadanas o de la observación directa de la autoridad competente





- Reglamento de Justicia Cívica.** - Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- LXXIX. Resguardo Animal.** - Medida temporal o definitiva mediante la cual el Municipio u organización de la sociedad civil, a través de la autoridad competente, mantiene bajo su custodia a un animal rescatado o asegurado, con el fin de proporcionarle atención, alimentación, resguardo y cuidados veterinarios hasta en tanto se determine su situación legal o se reintegre a su propietaria, adoptante o centro de bienestar autorizado.
- LXXX. Riesgo zoonosanitario.** - Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano.
- LXXXI. Ruido Constante.** - Emisión de sonidos de un animal, que puede ser percibido fuera del predio de la persona propietaria o poseedora, por periodos intermitentes de 10 minutos o más, en forma constante que producen molestias.
- LXXXII. Ruido excesivo.** - Sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo que estos sean con una intensidad mayor a los 55-cincuenta y cinco decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50-cincuenta decibeles en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.
- LXXXIII. Sacrificio Humanitario.** - Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, debido a estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto.
- LXXXIV. Sanción.** - Pena establecida para los infractores del presente Reglamento.
- LXXXV. Secretaría.** - La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.
- LXXXVI. Trabajo a favor de la comunidad.** - Sanción administrativa impuesta al infractor consistente en realizar hasta 36-treinta y seis horas de trabajo no remunerado en una institución pública o privada de beneficio social según lo determine la Jueza Cívica o el Juez Cívico.
- LXXXVII. Trato Humanitario.** - Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio.
- LXXXVIII. UMA.** - Unidad de Medida y Actualización.
- LXXXIX. Vacunación.** - Procedimiento mediante el cual se administra a un animal un preparado biológico que contiene antígenos, con el propósito de estimular su sistema inmunológico y generar una respuesta de defensa frente a enfermedades específicas.
- XC. Vehículos de Tracción Animal.** - Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal.
- XCI. Vivisección.** - Disección de animales vivos.
- XCII. Zoonosis.** - Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

Artículo 4.- En todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento serán aplicadas supletoriamente las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, así como la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y demás Leyes, Reglamentos, y ordenamientos jurídicos relacionados con esta materia que no se opongan a la misma, quedando exceptuadas de este Reglamento, los animales de producción, las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos o becerros y las charreadas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que expida la autoridad municipal o estatal.

Artículo 5.- La persona titular de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León podrá suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos para

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas presten su apoyo para alcanzar los fines que persigue este Reglamento.

Artículo 6.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- III. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Persona titular de la Dirección de Salud Preventiva y de Atención de Primer Nivel de la Secretaría de Salud;
- VI. Coordinación de Regulación Sanitaria;
- VII. Consejo Permanente de Bienestar Animal;
- VIII. Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal;
- IX. Clínica de Bienestar Animal;
- X. Personas Inspectoras;
- XI. Dirección General de Justicia Cívica; y
- XII. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

Artículo 7.- Son atribuciones de las autoridades competentes las siguientes:

A.- Del Municipio de Guadalupe, Nuevo León:

- I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud del Estado en campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, educativa de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;
- II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales de compañía, con la infraestructura adecuada, con instalación de contenedores de basura y acceso a agua potable, entre otros;
- III. Autorizar la aplicación total o parcial de dichos recursos al financiamiento de programas, acciones y mantenimiento del Centro de Atención y Protección de Bienestar Animal;
- IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, o bien en caso de requerirlo, podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las disposiciones de la Ley; y
- V. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

B.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos por concepto de sanciones a las infracciones administrativas cometidas al presente ordenamiento; previa autorización del R. Ayuntamiento, otorgará de forma total o parcial los ingresos al financiamiento de programas, acciones y mantenimiento al Centro de Atención y Protección de Bienestar Animal;
- II. Vigilar el cumplimiento oportuno de los ciudadanos en el pago de las multas por infracciones al presente ordenamiento y en su caso, fiscalizar y llevar a cabo los procedimientos administrativos de ejecución para lograr el cobro de dichos conceptos; y
- III. Las demás que le señalen como de su competencia las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes.

C.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:





Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

- Prevenir la comisión de faltas al presente ordenamiento;
- II. Apoyar al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal en la ejecución y seguimiento de las denuncias relacionadas con animales;
 - III. Realizar los actos necesarios para apoyar al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal en la atención de infracciones relacionados con animales;
 - IV. Levantar y suscribir actas circunstanciadas derivadas de las inspecciones que se practiquen conforme al presente Reglamento;
 - V. Promover el trato humanitario a los animales;
 - VI. Coadyuvar al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal en la inspección y vigilancia para mantener la paz y orden público;
 - VII. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con las autoridades responsables del cumplimiento del presente ordenamiento;
 - VIII. Recibir y participar en los programas de capacitación impartidos por el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal; y
 - IX. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

D.- Persona titular de la Dirección de Salud Preventiva y de Atención de Primer Nivel de la Secretaría de Salud del municipio de Guadalupe:

- I. Crear, planear, propiciar, fomentar, realizar y vigilar los programas y las actividades de salud pública, que promuevan la cultura de prevención de la salud en la ciudadanía;
- II. Promover la participación comunitaria y vecinal en el cuidado y tenencia responsable de animales;
- III. Diseñar y ejecutar programas y acciones tendientes a fomentar los cuidados que en materia de salud pública deben seguir los ciudadanos que posean animales domésticos;
- IV. Ejecutar acciones a fin de retirar de la vía pública la fauna doméstica que se encuentre en abandono o cause molestia o daño a las personas;
- V. Promover y participar en convenios con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, con el objeto de buscar patrocinios para las actividades de salubridad que se celebren en el Municipio;
- VI. Dar cumplimiento en lo que corresponde a sus funciones de acuerdo con lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- VII. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las funciones de las Unidades Administrativas su cargo y el ejercicio de estas;
- VIII. Presupuestar y ejercer los recursos públicos destinados a la protección de la salud; y
- IX. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

E.- De la Coordinación de Regulación Sanitaria:

- I. Coordinar las acciones relativas a la salud pública en las que intervenga alguna otra dependencia municipal, estatal o federal, plantel educativo, así como alguna Organización no gubernamental o Asociación Civil;
- II. Recibir los reportes sobre casos relativos a los animales, vía telefónica, redes sociales, o directamente del quejoso y las canaliza al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal;
- III. Gestionar los insumos para poder desarrollar las acciones operativas inherentes a sus facultades; y
- IV. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

F.- Consejo Permanente de Bienestar Animal:

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- I. Fungir como instancia de coordinación y trabajos, relacionadas con las estrategias en materia de protección y bienestar animal;
- II. Impulsar y favorecer la participación ciudadana y de todos los sectores interesados en las acciones competencia de este reglamento;
- III. Emitir protocolos con relación a la salud pública derivada por riesgos sanitarios a causa de animales, y al maltrato animal;
- IV. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento a las políticas, programas, proyectos y estrategias que se emprendan en beneficio de la protección y bienestar animal integral y sostenible;
- V. Medir y evaluar periódicamente resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias específicas en materia de protección y bienestar animal de manera integral;
- VI. Informar periódicamente a la sociedad en general sobre los avances en materia de políticas de protección y bienestar animal en el municipio;
- VII. Coordinarse con organismos o Consejos nacionales e internacionales homólogos, con el fin de intercambiar información y experiencias mutuas;
- VIII. Resolver situaciones extraordinarias que afecten la salud, seguridad o bienestar de los animales, tales como eutanasia, adoptando decisiones por mayoría de votos en sus sesiones; y
- IX. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

G.- Del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y demás dependencias en materia de salud, en las campañas permanentes de esterilización, adopción responsable, vacunación antirrábica, educativa, de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;
- II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros;
- III. Recibir y dar seguimiento a las denuncias interpuestas por los ciudadanos, de situaciones que atenten contra el bienestar y la protección de los animales;
- IV. Atender y resolver reportes de animales agresivos, así como llevar su registro;
- V. Recibir animales que presenten condiciones de salud, que pongan en riesgo su vida para su diagnóstico y atención médica, contando con el alta del médico veterinario responsable del Centro, siendo estos puestos en adopción, realizando estudios a las familias interesadas comprobando ser aptos para ser entregados en adopción, apoyados en todo momento por las Asociaciones Protectoras de Animales que tienen convenio con nuestro Municipio para verificar a través de visitas supervisadas que confirmen el bienestar del animal adoptado;
- VI. Realizar acuerdos y convenios de control zoonosanitario con las diferentes Asociaciones Protectoras de Animales y con dependencias Federales y estatales, para erradicar las enfermedades de transmisión animal;
- VII. Determinar y programar la entrega de animales capturados en vía pública;
- VIII. Llevar un control y seguimiento de las quejas y denuncias presentadas por los ciudadanos, sobre problemas zoonosanitarios;
- IX. Coordinar y supervisar el correcto uso y mantenimiento de las unidades y equipo pertenecientes a esta jefatura;
- X. Informar y reportar oportunamente al Coordinador de Regulación Sanitaria, todas las actividades realizadas; así mismo coordinar la elaboración de los informes periódicos: semanales, mensuales, etc., en donde se describen todos los programas y acciones efectuadas por la Jefatura del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, para dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo vigente;

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025





- Controlar, verificar y supervisar el uso eficiente de los recursos financieros y materiales asignados, para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Fomentar e impulsar campañas, programas educativos y promover la participación de la sociedad en los temas de defensa y bienestar Animal;
 - XIII. Notificar mediante los medios de comunicación dispuestos para ello a las autoridades competentes sobre los casos relevantes de maltrato animal que representen un riesgo de violencia para el resto de los integrantes de la familia;
 - XIV. Diseñar y ejecutar programas de capacitación dirigidos al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Ciudadanía y Prevención Social, con el propósito de instruirlos sobre el reconocimiento, atención y procedimiento correcto frente a casos de maltrato, abandono o situaciones de riesgo para los animales;
 - XV. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos, casas habitación, y/o zonas de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento;
 - XVI. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan por incumplimiento del Reglamento, ley o las disposiciones que de dichos instrumentos se deriven;
 - XVII. Denunciar hechos considerados como delito que correspondan a hechos concernientes al maltrato animal;
 - XVIII. Realizar campañas de esterilización, vacunación, educación y tenencia responsable de los animales;
 - XIX. Brindar atención Médica Veterinaria a los Animales que así lo requieran dentro del territorio de Guadalupe, Nuevo León;
 - XX. Poner a disposición de la Jueza Cívica o el Juez Cívico, los casos de maltrato y crueldad animal para que se actúe en consecuencia;
 - XXI. Establecer coordinación interinstitucional y de vinculación con las autoridades competentes de protección y bienestar animal;
 - XXII. Activar el protocolo de actuación interinstitucional en los casos de crueldad animal;
 - XXIII. Designar a las personas Inspectoras adscritas al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, a efecto de vigilar y ejecutar lo dispuesto en el presente reglamento;
 - XXIV. Proponer los instrumentos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones protectoras legalmente constituidas y registradas ante la autoridad estatal y permisos municipales, para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia del presente reglamento;
 - XXV. Promover la participación ciudadana, a través de la creación de comités o subcomités de bienestar para los animales, mediante la designación de ciudadanos interesados en la protección de los animales; dichos cargos serán honoríficos;
 - XXVI. Promover la creación de espacios públicos adecuados para pasear a los animales; y
 - XXVII. Las demás que le señalen como de su competencia las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal contará con un Clínica de Bienestar Animal, que brindará consulta gratuita, programas de esterilización, aplicación de vacuna antirrábica y aplicación de desparasitantes, así como cartas de buena salud de los animales a la ciudadanía del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y servicios veterinarios a bajo costo, con la finalidad de apoyar a la ciudadanía con la atención médica de sus animales de compañía para así evitar la propagación de enfermedades zoonóticas en esta ciudad.

Para el despacho de los asuntos de su competencia el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal se auxiliará de la Defensoría Animal; así como con las Coordinaciones y Jefaturas de Departamento, y demás personal necesario para su buen funcionamiento.

H.- De la Clínica de Bienestar Animal:

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P 67100

Tel 81 8030 6025



- I. Atención al ciudadano en la orientación del cuidado correcto de sus mascotas;
- II. Canalizar a los ciudadanos al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal cuando así lo amerite;
- III. Servicios de consulta básica de mascotas;
- IV. Programas de esterilización de perros y gatos tanto en hembras como en machos;
- V. Aplicación de vacuna antirrábica a perros y gatos todo el año;
- VI. Aplicación de desparasitantes a perros y gatos todo el año; y
- VII. Expedir cartas de buena salud de los animales.

I.- Del Inspector:

- I. Recibir y atender los reportes de quejas ciudadanas;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Desarrollar la práctica de inspecciones ordenadas por el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal a los establecimientos, casas habitación, y/o zonas de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento;
- IV. Vigilar y materializar la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes que ordene el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, en caso de existir riesgo inminente para la seguridad de las personas y/o animales que pueda poner en peligro su vida, lo cual se hará en forma fundada y motivada;
- V. Vigilar la calificación y la imposición de las sanciones correspondientes por las infracciones a este reglamento y demás disposiciones legales en la materia;
- VI. Elaborar el plan de trabajo correspondiente al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal;
- VII. Retirar inmediatamente del lugar al animal que se encuentre en situación de riesgo inminente para su vida, integridad física o bienestar, asegurando su resguardo animal conforme a lo previsto en este Reglamento;
- VIII. Coordinar, en su caso, la entrega del animal al Centro de Bienestar Animal o al albergue temporal autorizado, garantizando su cuidado y atención mientras se determina su situación legal o destino final; y
- IX. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

J.- De la Dirección General de Justicia Cívica:

- I. En los casos en que el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal detecte conductas reiteradas de maltrato, omisión o negligencia hacia animales que incumplan las disposiciones del presente Reglamento o representen una afectación al bienestar del animal, así como en aquellos casos donde el infractor desacate las medidas administrativas impuestas, se procederá a integrar un expediente del caso, anexando la documentación y evidencias correspondientes;
- II. Este expediente será turnado a la Jueza Cívica o Juez Cívico para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal en el seguimiento, tratamiento y resolución del caso, imponiendo las sanciones correspondientes;
- III. Solicitar la intervención inmediata de la Jueza Cívica o Juez Cívico cuando la situación así lo requiera, a fin de prevenir mayores afectaciones al animal y garantizar el cumplimiento de las disposiciones de protección y bienestar; y
- IV. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.





Guadalupe

GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento

GOBIERNO DE GUADALUPE

Artículo 8.- Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso.

Artículo 9.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales; así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

SECCIÓN I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 10.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente registrado y vacunado, tener un espacio vital para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que, a juicio de las autoridades competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales y no provoque molestias a los vecinos.

Artículo 11.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal, así como todo aquél que habite o transite por el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, queda sujeto a las disposiciones de este Reglamento, así como de los ordenamientos aplicables.

Cuando el animal se constituya un peligro o molestia para los vecinos, su propietaria, poseedora o encargada está obligado a colocar avisos de alerta de riesgo y adoptar las demás medidas preventivas necesarias, sin contravenir lo dispuesto por este Reglamento y en ninguna circunstancia tomando medidas que infrinjan un daño o que impliquen poner en riesgo la vida, la integridad y la salud del animal.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros la persona propietaria, poseedora o encargada será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que el animal ocasione.

Las indemnizaciones que correspondan serán exigidas con base en el Código Civil y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda en los términos de este Reglamento. Cuando el animal haya ocasionado agresiones físicas se deberá implementar las medidas de seguridad que la autoridad determine.

Artículo 12.- El espacio vital proporcionado y asignado deben contar con las siguientes superficies:

- I. Razas grandes (25-80 kg): Deberá contar con un espacio vital mínimo de diez metros cuadrados para cada animal;

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- Razas medianas (hasta 23 kg): Deberá contar con espacio vital mínimo de ocho metros cuadrados para cada animal;
- III. Razas pequeñas (hasta 15 kg): Deberá contar con un espacio vital mínimo de cinco metros cuadrados para cada animal; y
- IV. En caso de los felinos deberán permanecer dentro del domicilio.

El espacio vital mínimo requerido para los animales en cualquier caso deberá ser suficiente para evitar riñas o conflictos por el espacio entre los mismos y cuenten con la posibilidad de alimentarse y ejercitarse adecuadamente, además de proveerles la oportunidad de deambular y descansar sin tocar los límites del encierro o bien hacer contacto con otros animales que se encuentren ahí hacinados.

El hecho de que Toda persona propietaria, poseedora, encargada o responsable, permita temporalmente que el animal ingrese a otros espacios de la casa habitación, establecimientos, áreas distintas, y/o zonas de competencia municipal a su espacio vital, no sustituye ni exonera la obligación de contar con el área mínima definida como espacio vital.

Artículo 13.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales, condicionado al espacio vital suficiente asignado específicamente para cada uno y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de cría, reproducción o hacinamiento, de tal manera que tanto la persona propietaria como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos.

Cuando existan dos ejemplares de la misma especie, siendo al menos una hembra y un macho, a fin de no considerar éste como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar preferentemente que uno de los dos ejemplares este esterilizado.

Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo óptimamente resguardado con portón, reja o malla de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

Artículo 14.- Queda prohibida la tenencia habitual de animales en las azoteas, pasillos, patios, balcones, terrenos baldíos u otro lugar donde se vean limitados en su movilidad, o no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.

Artículo 15.- Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares. Así mismo se deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales de compañía convencionales, de acuerdo con sus características, y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, deberán:

- I. Garantizar su protección, y asegurarles un trato digno y respetuoso;
- II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y





Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, y que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS O POSEEDORAS DE ANIMALES

Artículo 16.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora, encargada o responsable de animales deberán acatar las medidas de higiene y de salud establecidas en el presente capítulo, además de cumplir con las siguientes obligaciones. La omisión o desacato de éstas implica infracciones administrativas del presente Reglamento:

- I. Deberá realizar la inscripción de su mascota en el Registro de Animales del Estado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 15 de la Ley;
- II. Proporcionar los servicios de vacunación, desparasitación y demás servicios veterinarios curativos y preventivos de manera oportuna y periódica de acuerdo con su especie y condición para evitar toda enfermedad transmisible, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local. El cumplimiento de esta obligación deberá ser demostrada en todo momento mediante una constancia expedida por el médico veterinario que brinde su atención veterinaria al animal correspondiente, o a través de la presentación de la cartilla de vacunación y/o constancia de la última consulta veterinaria;
- III. Cuidar y proteger al animal a fin de garantizar su bienestar; brindándole atención, asistencia médica, buen trato, evitar la crueldad, encadenamiento en patios, pasillos, balcones y azoteas, sufrimiento y zoofilia;
- IV. Brindar, por lo menos, un espacio vital a los animales que vivan en casa habitación relacionado con la especie, raza, tamaño y necesidades específicas de cada animal. El espacio vital mínimo requerido para los animales en cualquier caso deberá ser suficiente para evitar riñas o conflictos por el espacio entre los mismos y cuenten con la posibilidad de alimentarse y ejercitarse adecuadamente, además de proveerles la oportunidad de deambular y descansar sin tocar los límites del encierro o bien hacer contacto con otros animales que se encuentren ahí hacinados;
- V. Garantizar su atención veterinaria por lo menos una vez al año o cuando lo indique el veterinario;
- VI. Contar con la cartilla de vacunación vigente y constancia de desparasitación actualizada;
- VII. Proporcionar alimentación adecuada, cuidar la salud física del animal y verificar las condiciones de espacio vital para cada animal, todo ello en los términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- VIII. Queda estrictamente prohibido permitir que el animal transite libremente sin supervisión y/o sujeción en la vía pública;
- IX. El animal deberá ser conducido con una correa y collar que contenga los datos de identificación y contacto del dueño. Esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad en compañía de un adulto. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie;
- X. En caso de que el animal provoque lesión por mordedura a alguna persona, el dueño está obligado a presentarlo en el Centro de Control para su resguardo y la observación

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- correspondiente dentro de un plazo que no exceda las 24 horas contadas a partir de ocurrido el hecho;
- XI. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables;
 - XII. Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, dar aviso a las autoridades competentes; y
 - XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable en la materia.

Artículo 17.- Son medidas de higiene las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área del espacio vital, con productos adecuados como agua y jabón, mínimo una vez al día;
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje sin permitir que queden residuos en las aceras ni en la vía pública;
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura;
- IV. Queda estrictamente prohibido tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos;
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública; y
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por el médico veterinario.

Artículo 18.- Son medidas preventivas de salud las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal obliga a la persona propietaria, poseedora, encargada o responsable a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes; y
- II. La persona propietaria, poseedora, encargada o responsable de un animal está obligado a tomar las medidas de precaución para que su mascota no emita sonidos que impliquen ruido constante que constituya molestia a sus vecinos. Esto protegiendo la integridad del animal en todo momento.

Artículo 19.- Las personas que conduzcan perros u otros animales en la vía pública, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines públicos, parques, y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar las heces, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, de manera higiénica aceptable mediante bolsas plásticas en las cuales se deposite el excremento en los recipientes para la basura. De igual manera, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques tienen prohibido utilizar los juegos infantiles para sus mascotas.

Artículo 20.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su persona propietaria, se presumirán como abandonados y se procederá conforme a lo establecido en el capítulo de animales en situación de abandono o aparentemente abandonados del presente ordenamiento.

SECCIÓN III DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025





Artículo 21.- El perro de asistencia será acreditado por el Comité Estatal o por el centro autorizado por este, para la Certificación de Perros de Asistencia, una vez que reúna las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Artículo 22.- Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 23.- Los perros de asistencia se identificarán mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia. También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

Todas las dependencias de Gobierno ubicadas en el Municipio, sean estas federales, estatales, municipales o de organismos constitucionalmente autónomos, así como las personas físicas y morales de carácter privado que no sean de uso particular como casa habitación, están obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los animales identificados como animales de asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus personas propietarias, poseedoras o encargadas, debiendo brindarles en todo momento las facilidades necesarias a estos animales y a su persona propietaria, poseedora o encargada.

La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su persona propietaria o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Artículo 24.- Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, las poseedoras de perros de asistencia deberán cumplir con relación al animal, las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Todas aquellas que deriven de otras normativas vigentes aplicables en la materia.

SECCIÓN IV DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y SU POSESIÓN

Artículo 25.- Quien posea un animal considera potencialmente peligroso, deberá presentarlo para su registro en el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, así mismo, colocar avisos visibles de alerta en el inmueble donde se resguarde que alerten del riesgo y contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que en su caso ocasione el animal, además de adoptar las demás medidas preventivas necesarias señaladas en el presente ordenamiento.

El incumplimiento de estas disposiciones se considera infracción y estará sujeto a la aplicación de medidas de seguridad e infracciones administrativas correspondiente.

Cuando dicho animal cause un daño a terceros la persona propietaria o poseedora será responsable de la reparación de los daños y perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones y sanciones que correspondan serán exigidas con base en el Código Civil para el

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la infracción administrativa que corresponda en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 26.- Todo espacio vital de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento, para la tenencia o posesión de animales potencialmente peligrosos, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El espacio vital asignado al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior;
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución; y
- IV. En caso de que el animal provoque una lesión por mordedura a una persona, el dueño del animal está obligado a presentarlo en un plazo no mayor a 24 horas en el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, para quedar bajo la observación correspondiente.

Artículo 27.- De igual manera, quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que cuenta con el registro correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracción IX de la Ley General de Vida Silvestre.

SECCIÓN V DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE ABANDONO O APARENTEMENTE ABANDONADOS

Artículo 28.- Se considera al animal en situación de abandono o aparentemente abandonado, y el que sin serlo quede sin cuidado o protección de su persona propietaria, encargada o poseedora, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como el animal que deambule en la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación y su descendencia.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal procederá al aseguramiento precautorio del animal, garantizando su atención, cuidado, alimentación, higiene y bienestar. El animal asegurado podrá entregar en custodia a Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas que tengan Convenio con el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, y que tengan la capacidad de brindarles atención médica y cuidado adecuados.

Artículo 29.- La persona encargada, poseedora o propietaria de un animal asegurado por abandono o aparentemente abandonado estará sujeto a la infracción administrativa correspondiente y deberá cubrir los gastos generados desde el periodo de aseguramiento precautorio.

Artículo 30.- Para recuperar un animal asegurado, la persona propietaria, poseedora o encargada, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del aseguramiento precautorio del animal, deberá acudir ante la autoridad competente y además de cumplir con las medidas de higiene y preventivas de salud de conformidad con el presente reglamento, deberá cumplir con las medidas provisional de resguardo y bienestar, que a continuación se detallan:

- I. Presentar el documento que acredite su legal posesión;

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 6030 6025





- Cubrir con los gastos generados desde el aseguramiento del animal y la atención veterinaria;
- III. Contar con un área perimetral con barandales o rejas frontales con la misma altura de la barda de conformidad en el artículo 21 del presente ordenamiento;
 - IV. En caso de ser un animal considerado peligroso cumplir de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento;
 - V. Garantizar el espacio vital del animal para su desarrollo y recreación;
 - VI. Proporcionar la higiene necesaria tanto para el cuerpo del animal como en su espacio vital;
 - VII. Proveerle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, el cual le permita protegerse de las condiciones climatológicas;
 - VIII. Suministrar al animal a su cargo la alimentación y agua;
 - IX. Garantizar las atenciones veterinarias una vez al año, o en dado caso cuando lo indique el veterinario zootecnista; y
 - X. Firmar carta compromiso.

Artículo 31.- En caso de que el animal no sea reclamado en tiempo y forma, el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal tendrá la tenencia y dispondrá del animal y proveerá su adopción a través de su entrega a organizaciones de la sociedad civil o a cualquier persona interesada en custodiar al animal para brindarle cuidado y garantizar su bienestar.

La autoridad no podrá sacrificar al animal que no sea reclamado en ese plazo, salvo que se trate de un sacrificio humanitario, en términos del artículo 3, de este Reglamento.

Artículo 32.- La persona que encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o avisar a la autoridad municipal competente, quien actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En el caso que alguna persona resguarde en su domicilio o lugar de trabajo a un animal abandonado o perdido, o que haya estado involucrado en hecho de agresión a alguna persona o a otro animal, y que se niegue a entregarlo a la autoridad correspondiente, se presumirá de facto como la persona propietaria, poseedora y responsable de dicho animal y de las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

Artículo 33.- Para el caso de animales en situación de abandono o aparentemente abandonado, y el que sin serlo quede sin cuidado o protección de su persona propietaria, encargada o poseedora, se estará sujeto de conformidad con el Capítulo del Procedimiento Administrativo, Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas.

Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes del inmueble, establecimiento o lugar objeto de verificación, deberán permitir el acceso y otorgar las facilidades necesarias al personal inspector para el desarrollo de la diligencia, en caso de que alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, las personas inspectoras podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la diligencia.

Artículo 34.- Cuando, derivado de la inspección, se determine la existencia de un riesgo inminente para la vida, integridad o bienestar del animal, el inspector podrá ordenar el aseguramiento precautorio del mismo, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

SECCIÓN VI DE LOS ANIMALES USADOS PARA CARGA, TIRO Y MONTA

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



Artículo 35.- Son animales domésticos para carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equis, como caballos y asnos, así como los bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes.

Artículo 36.- Se prohíbe el uso laboral de los animales de carga y tiro, así como de los vehículos de tracción animal en todas las zonas urbanas del Municipio, salvo que sean utilizados en labores propias del campo.

Queda prohibido utilizar a un animal de tiro para transportar basura o desechos en zona urbana.

Por ningún motivo se podrá utilizar a un animal de tiro para transportar basura o desechos en ninguna zona urbana, el Municipio, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y el Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León diseñarán y llevarán a cabo un programa de sustitución de reemplazo progresivo de animales de carga y tiro utilizados para jalar carretas del servicio de basura y chatarra, por vehículos automotores de tracción u otras alternativas disponibles.

Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Artículo 37.- Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidado y resguardo apropiados, así como los tratamientos veterinarios profesionales, preventivos y curativos, en los términos previstos en el presente Reglamento y en las normas jurídicas aplicables.

Deberán observar lo siguiente:

- I. Es obligación de la persona propietaria o poseedora del animal de carga, tiro o monta inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo dispuesto en artículo 15 de la Ley, con el fin de que la Secretaría expida carnet de registro y para que cada semestre sea acreditado su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de aplomos y control de vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista. La persona propietaria, poseedora o encargada del animal deberá llevar siempre consigo dicho carnet durante las actividades del animal y mostrarlo a las autoridades competentes cuando le sea requerido;
- II. Otorgar agua y alimento al animal previo o durante sus periodos de actividad, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas sin periodos de descanso;
- III. Queda prohibido que los animales de carga y tiro sean manejados, con métodos de sujeción, es decir, atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento;
- IV. Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse, según su función zootécnica, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos adecuados y apropiados a su altura; y





Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su especie, tanto preventivos como curativos, mismos que no deberán ser espaciados por más de un año natural.

Artículo 38.- Los animales, en condiciones fisiológicas no aptas como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta.

Para las labores de tiro, carga o montas permitidas, queda prohibido, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor acreditable, el uso de potrillos de edad menor a cuatro meses o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y en el periodo de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto.

Artículo 39.- Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser uncidos sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al animal.

Artículo 40.- Los animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras y accesorios que no impliquen que el animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar la salud y el bienestar del animal.

Artículo 41.- Ningún animal destinado a la carga, monta y tiro, durante el desempeño de sus actividades o fuera de estas, podrá ser maltratado.

Si durante el desempeño de sus actividades el animal cae al suelo, deberá ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo, deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la actividad.

En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para garantizar el bienestar del animal y para determinar si éste se podrá reincorporarse a su actividad.

Al final de la jornada de actividades, se deberán dar los cuidados propios de la especie, tales como el enfriamiento, baño, limpia y/o cepillado de los animales, para el retiro de los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

En el caso de los equinos, está prohibido tusar las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médico-veterinario que justifique este procedimiento, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.

Artículo 42.- Los lugares donde se alojen los animales, así como aquellos de donde beban agua o se alimenten, deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este Reglamento y de las demás normas jurídicas aplicables.

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



Artículo 43.- Las organizaciones civiles legalmente constituidas y las instituciones educativas podrán celebrar convenios con la Secretaría para que los animales de carga, tiro y monta que sean asegurados y decomisados pasen a su custodia o puedan allegarse, a través de terceros, de lugares y recursos adecuados para su estancia y mantenimiento.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal podrá alojar a los animales de tiro y carga asegurados o decomisados en las instalaciones de las organizaciones de la sociedad civil que se cuenten con convenio de colaboración, que cuenten con el alojamiento de estos animales para su correcto desarrollo natural.

Artículo 44.- La persona propietaria, poseedora o encargada de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de actividades conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico-sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

SECCIÓN VII DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN

Artículo 45.- El presente capítulo regula la tenencia, resguardo y manejo de animales de producción en la zona urbana del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, únicamente a lo relativo a:

- I. Condiciones de salubridad, higiene y limpieza;
- II. Condiciones de seguridad y prevención de riesgos a la población y el entorno urbano; y
- III. Condiciones de convivencia vecinal, evitando molestas, olores, ruido o riesgos a terceros.

Artículo 46.- Son animales de producción todo animal doméstico criado o mantenido por el ser humano con el fin de obtener productos o subproductos como: carne, leche, huevo, piel, lana, fibra o similares.

Artículo 47.- Toda persona que mantenga animales de producción dentro del territorio municipal de Guadalupe, Nuevo León, deberá garantizar que:

- I. Otorgar agua y alimento las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuada;
- II. Su manejo no represente riesgos a la salud pública ni genere insalubridad acreditando su buen estado de salud, estado nutricional, desparasitación semestral, y control de vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista;
- III. No provoque molestas a vecinos, como ruido excesivo, olores o acumulación de residuos;
- IV. Proporcionar la atención y paseo necesario para ejercitarse, según su función zootécnica, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad.
- V. Las instalaciones donde se encuentren los animales cumplan con higiene mínima, (ventilación, higiene y seguridad); y
- VI. Los animales estén bajo supervisión permanente y no se encuentren abandonados en vía pública.





Artículo 48.- Los animales de producción deberán contar con un espacio vital de conformidad con los artículos 3, 12 y 13.

Artículo 49.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y las personas Inspectoras podrán realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los artículos anteriores.

En caso de incumplimiento, se actuará de conformidad con capítulo referente al Procedimiento Administrativo, Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas.

Artículo 50.- El Municipio de Guadalupe, Nuevo León, promoverá la coordinación con las autoridades estatales y federales competentes en materia de sanidad animal, a fin de atender situaciones que excedan las facultades municipales.

CAPÍTULO III PARQUES PÚBLICOS PARA MASCOTAS

Artículo 51.- En los espacios que se dediquen a propiciar el esparcimiento de todo animal y cuya estancia sea permitida por su persona propietaria, poseedora o encargada de un animal, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de corrección, y con la utilización de un bozal para animales sin adiestramiento o que sean considerados peligrosos, además deberá contar con placa que identifique a su persona propietaria, así como a su domicilio.

Artículo 52.- Las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines públicos y parques, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar las heces, incluso debiendo limpiarla parte de la vía pública que hubiera sido afectada librando las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsas impermeables y depositando los excrementos dentro de las bolsas impermeables perfectamente cerradas en los recipientes para la basura.

Artículo 53.- Para poder llevar a cabo eventos especiales referente animales en estas áreas, se deberá contar con la autorización por escrito del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal. Los accesos para los parques deberán cerrarse únicamente con pasador, tanto al entrar como al salir del área.

La permanencia de mascotas en parques se observará lo siguiente:

- I. Los animales deberán portar collar e identificación con su nombre, dirección, teléfono y nombre de su dueño;
- II. Los animales deberán contar con su cartilla de vacunación actualizada y acreditar tratamiento para las pulgas;
- III. Se prohibirá el ingreso de hembras en celo o en proceso de gestación, animales con heridas visibles, así como de cachorros menores de 3-tres meses;
- IV. El animal deberá portar correa siendo manejado por su dueño o responsable hasta que exista la certeza de que es capaz de adaptarse y si la persona propietaria lo creyera conveniente deberá portar un bozal para evitar que lastime a otros animales;
- V. Queda prohibido que el responsable del animal lo deje sin supervisión;

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo 5N, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- En el caso de que el animal causara daño a otro animal o a una persona el dueño será responsable de cubrir los gastos médicos o de asumir la responsabilidad civil o penal establecida en el presente reglamento si el afectado así lo decidiera. En ningún caso esta responsabilidad recaerá en el Municipio;
- VII. Queda prohibido hacer uso de las instalaciones para otro objetivo que no sea el esparcimiento de los animales, incluyendo prácticas de entrenamiento de cualquier nivel, las que deberán ser impartidas en los lugares que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
 - VIII. Queda prohibido la venta de artículos, animales, promoción de su entrega responsable o la prestación de cualquier servicio incluyendo el médico o el de entrenamiento, si no cuenta con los permisos municipales correspondiente;
 - IX. Es obligación de los dueños o responsables de los animales, cuidar de las instalaciones del parque construidas para el esparcimiento no pudiendo ser utilizadas para el descanso de los adultos o como área de juego para los niños;
 - X. Los dueños o responsables del animal deberán recoger sus desechos y depositarlos en los depósitos destinados para ello; y
 - XI. Los demás que considere necesarios el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal para la protección de los animales.

Artículo 54. En caso de incumplimiento de lo establecido en este capítulo, se le negará el ingreso o se retirará del parque al animal y a su dueño o responsable, independientemente de que se puedan aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE ANIMALES

Artículo 55.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento de animales de compañía para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, el auxilio a discapacitados, o el apoyo policiaco, estarán obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, atendiendo el bienestar animal.

Artículo 56.- Para el caso de los animales que practiquen alguna actividad de alto rendimiento o competencias de velocidad en cualquiera de sus variantes, deberán contar con un examen médico previo que certifique que son aptos para la actividad señalada.

Artículo 57.- Queda prohibido que los animales de compañía que participen en exhibiciones o competencias permanezcan en contenedores cerrados, jaulas de viaje o de alambre con piso reticulado, por más de 12-doce horas sin que medie un paseo de al menos 30-treinta minutos.

Artículo 58.- Los establecimientos o instalaciones en donde se realice el entrenamiento deberán ser adecuado y específico para cada una de esas actividades y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de bienestar animal.

Artículo 59.- Quedan prohibidas las actividades de entrenamiento y exhibición de técnicas de guardia y protección en espacios públicos y eventos privados, salvo que se trate de exhibiciones realizadas por las fuerzas armadas y autoridades de seguridad pública, así como eventos tendientes a la difusión de estas prácticas realizadas por entrenadores registrados ante la autoridad estatal o bien, siempre que se cuente con las autorizaciones correspondientes del municipio y de las autoridades competentes.





Artículo 60.- Quien realice actividades de entrenamiento integral del animal de compañía, deberá encargarse de realizar también la capacitación de la persona o personas físicas que actuarán como manejador o manejadores.

Artículo 61.- En virtud de la peligrosidad que representan los animales entrenados para guardia y protección, se prohíbe estrictamente a sus personas propietarias, poseedoras o encargadas la venta, donación o traslado de dominio de dichos animales bajo cualquier título legal.

Artículo 62.- Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar y reforzar su agresividad, con excepción del entrenamiento realizado para guardia y protección efectuado por entrenadores, previamente autorizados por la autoridad estatal.

Artículo 63.- Los adiestradores de animales de compañía potencialmente peligrosos contarán con instalaciones debidamente protegidas con bardas con la altura suficiente para contenerlos, sin orificios por donde puedan impulsar el cuello o sacar el hocico al exterior y alojamiento adecuado, así como contar con un plan de manejo de contingencias adecuado para garantizar el bienestar, de los ejemplares bajo su custodia.

Artículo 64.- Durante el entrenamiento de un animal de compañía, se deberán evitar el hacinamiento, confinamiento en espacios reducidos, dejar de proporcionar agua y alimento, u otras técnicas similares que pongan en peligro el bienestar animal.

Artículo 65.- Toda persona física o moral que realice actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, servicios de estética, rescate, pensión, alojamiento temporal y usufructo de animales, deberá valerse de los medios, métodos y procedimientos adecuados a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

SECCIÓN X DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 66.- Las organizaciones o asociaciones protectoras de animales, instituciones académicas y de investigación científica y los ciudadanos podrán celebrar convenios y colaborar con el Municipio y demás autoridades estatales y federales para promover la participación de la sociedad en la aplicación de medidas para una educación ambiental, tenencia responsable, adopción, campañas de vacunación, desparasitación y esterilización, conservación de su hábitat, protección, búsqueda del bienestar, asistencia, trato humanitario, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los animales.

Artículo 67.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, llevará a cabo un registro de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y registradas, con la finalidad de colaborar en los términos del artículo anterior.

Artículo 68.- Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en el presente Reglamento son:

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
 - III. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista y personal debidamente capacitado con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Artículo 69.- Todos los animales rescatados de la calle, por parte del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, que sean entregados en resguardo animal por una autoridad, o que sean donados por un particular por su incapacidad manifiesta o comprobada para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar definitivo y persona propietaria, podrán entregarse a las organizaciones civiles legalmente constituidas que así lo soliciten y que cuenten con un convenio suscrito para tal efecto con el Municipio.

SECCIÓN XI PREVENCIÓN DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

Artículo 70.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato y crueldad hacia un animal que afecte su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte, ya sea intencional o culposamente.

Para los efectos de la aplicación de este Reglamento y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes aplicables en la materia y normas aplicables, se entenderán por actos de maltrato y crueldad a los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar al animal dolor o sufrimiento considerables o que afecten gravemente su salud, a menos que se trate de actos en legítima defensa;
- II. El torturar, golpear, lesionar, herir o azuzar o hacer pelear a un animal, actos de brutalidad, o negligencia en el cuidado;
- III. El descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal a un punto tal que esto pueda causarle angustia, hambre, sed, o bien que atente contra su salud y bienestar;
- IV. Sujetar, enjaular, encadenar o amarrar a un animal con el fin de limitar su movilidad de manera prolongada o permanente sin que medie causa justificada prevista en el presente ordenamiento;
- V. Los actos de zoofilia, actos depravados, anormales o sexuales a un animal;
- VI. Cualquier tipo de mutilación parcial o total en cualquier parte del cuerpo, así mismo las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal con fines estéticos, tales como:
 - a) La mutilación de la cola o rabo;
 - b) La mutilación de las orejas;
 - c) La sección de las cuerdas vocales;
 - d) La extirpación de uñas y dientes;
 - e) Cualquier otra que altere su integridad física, su comportamiento o instinto natural, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse; y





- f) Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos en la Ley.
- VII. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;
- VIII. Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control de la persona propietaria, poseedora o encargada de los mismos;
- IX. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;
- X. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;
- XI. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;
- XII. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;
- XIII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;
- XIV. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;
- XV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto;
- XVI. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;
- XVII. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo;
- XVIII. Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión de la persona propietaria, poseedora o encargada de los mismos prevista en este Reglamento;
- XIX. Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio; y
- XX. Los demás que determine la Ley, este Reglamento, la Norma (NOM) y los lineamientos y protocolos que al efecto emita el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Artículo 71.- Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León. Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



Derivado de la comisión de actos de maltrato o crueldad animal que hayan sido declarados mediante resolución firme emitida por la Jueza Cívica o el Juez Cívico, la persona infractora será inscrita en el Padrón Municipal de Personas Inhabilitadas para Adoptar Animales, por el periodo que determine la presente normativa.

Artículo 72.- Queda prohibido el uso de animales vivos para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar animales de guardia, protección o de ataque.

También queda prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, y facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

SECCIÓN XII DE LOS RASTROS Y DEL SACRIFICIO

Artículo 73.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano se realizará de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de transporte, movilización, sacrificio y demás normas existentes en la materia, así como las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias competentes.

Los rastros deberán contar para su operación con un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 74.- Queda prohibido el sacrificio de animales de consumo en rastros clandestinos, o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales.

Queda prohibida la presencia de personas menores de edad en las salas de sacrificio, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Las personas propietarias, administradoras o encargadas de los rastros o salas de sacrificio serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

SECCIÓN XIII DE LA EUTANASIA Y DEL SACRIFICIO HUMANITARIO

Artículo 75.- El sacrificio de cualquier animal se sujetará a los métodos establecidos en las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

Artículo 76.- La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse debido al dolor o de algún problema de salud, enfermedad o incapacidad física, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía y al Municipio.

Artículo 77.- Se podrá practicar la eutanasia de animales como una medida para el combate de epidemias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas jurídicas aplicables.





Artículo 78.- En el caso de contingencias como: accidentes viales, explosiones, actos delincuenciales, desastres naturales o ambientales, donde se encuentren involucrados uno o más animales, las autoridades competentes estarán obligados a solicitar la presencia de un Médico Veterinario Zootecnista para que evalúe la condición en que se encuentran los animales y determinar, en caso de ser necesario, cuáles de ellos requieran un sacrificio de emergencia, siempre con base a lo establecido en la Norma Oficial aplicable.

Artículo 79.- Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas.

Artículo 80.- El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 81.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse debido al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro para la sociedad.

Artículo 82.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

SECCIÓN XIV DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA

Artículo 83.- Las personas físicas y morales que tengan un establecimiento donde ofrezcan y brinden servicios veterinarios, serán denominados Centros de Atención Veterinaria y deberán obtener su registro ante la autoridad estatal y obtener permisos municipales, así como el visto bueno del al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Artículo 84.- Está prohibido que un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con un registro ante la Autoridad estatal y permisos Municipales.

Artículo 85.- Se podrá realizar la eutanasia de animales de compañía en Centros de Atención Veterinaria particulares, en los siguientes casos:

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- Quando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal; haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar; alguna incapacidad física, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Cuando por padecer una enfermedad contagiosa o problemas graves de conducta representen un riesgo grave a la salud e integridad del ser humano o de otros animales;
 - III. Cuando hayan prestado servicios de guardia y protección y su vida útil haya finalizado o se acredite la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal; y
 - IV. Cuando medie orden de una autoridad competente para practicar la eutanasia a un animal.

SECCIÓN XV DE LA PRODUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 86.- La crianza y enajenación de animales en el Municipio solo podrá realizarse en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 87.- Los lugares en donde se realicen actividades de reproducción, albergue o enajenación de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas, para cada una de dichas actividades, deberán contar con instalaciones adecuadas, permisos municipales y con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, así como con las condiciones adecuadas de conformidad a lo establecido en este Reglamento, la Norma (NOM) y las normas jurídicas aplicables. Estas actividades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos municipales que en su caso sean aplicables y con un plan de contingencia que dará el visto bueno al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal para garantizar el bienestar de los animales que se encuentren en el lugar;
- II. Obtener el permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios, en el ámbito municipal, estatal o federal, así como estar debidamente inscritos ante la Autoridad Estatal, sin perjuicio de lo que establezcan los ordenamientos municipales;
- III. Contar con una bitácora de la procedencia y destino de cada uno de los animales;
- IV. Proporcionar una guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente y el certificado de procedencia;
- V. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista;
- VI. Expedir el documento o factura fiscal que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado de procedencia o en su caso el certificado original endosado del pedigrí. En caso de adopciones el correspondiente contrato de adopción;
- VII. Contar con un sistema de tratamiento de residuos, así como los mecanismos necesarios para disponer de los cadáveres; y
- VIII. Proporcionar al adquirente, contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad.

Artículo 88.- La enajenación de animales deberá realizarse entre personas mayores de edad que puedan proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias señaladas en este Reglamento.





Toda persona propietaria o encargada de los lugares de exhibición de animales en cautiverio deberá proporcionar a los animales que tengan los elementos necesarios para que reciban un buen trato además de la alimentación, refugios, temperatura y luz, así como emular las condiciones del hábitat según la especie, mediante la propiedad de instalaciones adecuadas que les permitan libertad de movimiento, y condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 89.- Queda prohibido la tenencia temporal o definitiva de animales silvestres, salvajes o ferales clasificados como potencialmente peligrosos salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies, u operen como colecciones privadas o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en los términos de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Artículo 90.- Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales por cualquier medio, sea onerosa o gratuita, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. En la vía pública, salvo que cuenten con permiso vigente de la autoridad municipal, mismo que para su otorgamiento, el solicitante deberá acreditar que cumple con todas las condiciones necesarias para garantizar la protección y el bienestar integral de los animales;
- III. En áreas de uso habitacional, cuando no se cuente con permisos municipales vigentes, ni se cumpla con los requisitos estipulados en artículos aplicables de este Reglamento; lo anterior, salvo que se trate de una actividad gratuita y realizada de forma excepcional;
- IV. Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses, o de cualquier edad siempre que dependa de su madre para subsistir;
- V. Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales antes de la emancipación de la madre;
- VI. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva; y
- VII. En los demás casos que prevea la ley, este Reglamento u otras normas aplicables.

Artículo 91.- Los perros y gatos en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares no deberán permanecer de manera continua por períodos de más de 4 horas en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

Antes de que concluya este período de tiempo deberán proporcionarle los paseos y las áreas de recreo y/o reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público en general para que se ejerciten según su raza al menos por espacio de 30 minutos continuos.

El resto de los animales de compañía en exhibición y a la venta en tiendas de animales y similares deberán contar con períodos de descanso fuera de la vista del público, en condiciones de bienestar de acuerdo con su especie. Los establecimientos deberán proporcionar al adquirente una guía informativa, en los términos establecidos en la Norma Oficial aplicable.

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



Artículo 92.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de exhibición y enajenación de animales de compañía que arriben al territorio del Estado con animales de otras Entidades Federativas deberán estar inscritos ante la Secretaría y deberá presentar el Certificado de Salud de cada uno de los animales donde indique que se encuentran libres de Enfermedades Infecciosas, esto para cada uno de los animales y cumplir con las inspecciones a que haya lugar.

SECCIÓN XVI DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES

Artículo 93.- El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento a los animales;
- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, y tratándose de aves con las alas cruzadas;
- III. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;
- IV. Queda prohibido dejar a un animal dentro de la cabina, cajuela o caja de algún vehículo estacionado, con las ventanas y puertas cerradas o parcialmente abiertas, ya que esto pone en riesgo la vida del animal debido a las altas temperaturas y falta de ventilación; y
- V. Las demás que establecen las normas aplicables.

Artículo 94.- Para el transporte de cuadrúpedos deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. Ser transportados de manera segura utilizando dispositivos de sujeción adecuados, que podrán incluir: correas o pecheras con adaptadores especiales para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras homologadas para el transporte seguro de animales, barreras físicas que impidan el acceso del animal al asiento del conductor, asegurando que no interfiera con la operación del vehículo;
- II. Los animales deberán viajar únicamente en la parte trasera del vehículo (asientos traseros o área de carga en caso de camionetas), evitando que puedan acceder al conductor;
- III. En ningún caso se permitirá que los animales viajen en el regazo del conductor o sin los dispositivos de seguridad antes mencionados;
- IV. En trayectos largos, el conductor deberá realizar paradas periódicas para que el animal pueda hidratarse, alimentarse y hacer sus necesidades fisiológicas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser considerado como maltrato animal, sancionable conforme a la ley; y
- V. El uso de jaulas o transportadoras deberá garantizar que el animal pueda moverse cómodamente, sin restricciones severas que afecten su bienestar durante el viaje.

Artículo 95.- En caso de que una autoridad, ciudadano o entidad de protección animal observe que un animal ha sido dejado dentro de un vehículo en condiciones que pongan en peligro su vida, tendrá el derecho de intervenir para rescatar al animal, notificando de inmediato al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal. La autoridad municipal podrá proceder a la apertura del





Guadalupe

GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento

GOBIERNO DE GUADALUPE

vehículo para salvaguardar la vida del animal, sin perjuicio de sancionar a la persona propietaria, poseedora, encargada o responsable o conductor responsable.

Artículo 96.- Si un conductor atropella a un animal, ya sea de manera intencional o por negligencia, tendrá la obligación de detenerse inmediatamente y comunicar el hecho al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal. De no poder contactar a las autoridades, el conductor deberá por sus propios medios trasladar al animal a la clínica veterinaria más cercana para que reciba la atención médica necesaria.

El conductor será responsable de los gastos generados en la atención veterinaria del animal atropellado, a menos que se identifique a la persona propietaria, quien deberá asumir los costos con motivo de la negligencia o el mal manejo del animal en la vía pública.

Para el caso de que se demuestre que el atropello fue intencional, el infractor será sancionado conforme a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley, pudiendo enfrentar penas de privación de libertad por maltrato animal.

Artículo 97.- Para garantizar el trato humanitario en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

SECCIÓN XVII DE LA EXPERIMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PROFESIONALES CON ANIMALES

Artículo 98.- Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Municipio.

Artículo 99.- El uso de animales en experimentación y docencia debe tener como prioridad asegurar la protección y el bienestar animal.

Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica, deberán observar lo siguiente:

- I. Dar preferencia al uso de métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios;
- II. Que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo y se aproveche lo mejor posible, aplicando métodos alternativos de investigación o educación siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto; y
- III. Que a los animales utilizados, criados o suministrados se les concedan los cuidados básicos adecuados, previos, durante y posterior al procedimiento.

Artículo 100.- La utilización de animales en los procedimientos de experimentación y docencia sólo podrá tener lugar cuando se persiga alguno de los siguientes fines:

- I. Investigación básica;
- II. Investigación traslacional o aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;
 - b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y
 - c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.
- III. El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;
 - IV. La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos y los animales;
 - V. La investigación dirigida a la conservación de las especies;
 - VI. La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales; y
 - VII. La medicina legal y forense.

Artículo 101.- En materia de investigación y docencia, siempre y cuando existan alternativas disponibles, queda prohibido causar o inducir lesiones, heridas o fracturas en animales, así como implementar otras prácticas similares que causen daño físico o que afecten el bienestar de los animales.

Artículo 102.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética.

SECCIÓN XVIII DE LA ESTANCIA, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES

Artículo 103.- Para efectos de este Reglamento se considera estancia y hospedaje el servicio que se brinda para el cuidado de animales por determinado tiempo.

Las personas físicas o morales que brindan estos servicios son responsables durante el tiempo que estén a cargo de la atención de los animales en los términos de este Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 104.- Los lugares denominados, guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios o santuarios de animales deben de tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, con el objetivo de establecer los cuidados mínimos necesarios y permisos municipales correspondientes.

Por ningún motivo las guarderías, pensiones, hoteles, albergues temporales o refugios pondrán distintas especies en la misma área de socialización o en la misma zona de áreas de descanso.

Artículo 105.- Las personas físicas y morales que realicen las actividades de pensión, hotel o albergue temporal y adiestramiento de animales con hospedaje o similares, deberán contar con un Certificado de Salud de cada uno de los animales, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista del establecimiento o de donde provienen.

Estará prohibido alojar en estos lugares animales con enfermedades infectas contagiosas.





Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

Artículo 106.- Las personas físicas y morales que realicen actividades de estancia u hospedaje de animales, así como adiestramiento que requieran hospedaje, deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores, además del área de estancia y paseo.

Artículo 107.- En todos aquellos lugares en donde se preste atención veterinaria y se generen residuos biológicos infecciosos, se deberá contar con un manejo de residuos peligrosos conforme a la legislación federal aplicable.

Artículo 108.- Se prohíbe tirar en la vía pública o tiraderos municipales desechos de animales enfermos, así como los materiales usados para su curación de acuerdo con las Leyes ambientales y de salud.

Artículo 109.- Todo Médico Veterinario Zootecnista que tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio según la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Mexicanas, deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 110.- Las personas físicas o morales cuya actividad involucre el manejo de animales estarán obligadas a fijar y mantener avisos visibles del riesgo de contagio de enfermedades zoonóticas, así como capacitar a su personal sobre el manejo seguro de animales para evitar los contagios, y contar con un plan de manejo de riesgos asociados con su giro.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CAPTURA DE POBLACIÓN ANIMAL

SECCIÓN I DEL ASEGURAMIENTO Y RESGUARDO

Artículo 111.- *Corresponde al El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, el aseguramiento de población animal, para tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.*

Artículo 112.- La persona encargada, poseedora o propietaria de un animal asegurado por abandono o aparentemente abandonado estará sujeto a la infracción administrativa correspondiente y deberá cubrir los gastos generados desde el periodo aseguramiento precautorio.

Artículo 113.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal mediante la celebración de un convenio de colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Artículo 114.- Para el caso de animales en situación de abandono o aparentemente abandonado, y el que sin serlo quede sin cuidado o protección de su persona propietaria, encargada o poseedora, la persona inspectora actuará de conformidad con capítulo del Procedimiento Administrativo, Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas.

Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes del inmueble, establecimiento o lugar objeto de verificación, deberán permitir el acceso y otorgar las facilidades necesarias al

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



personal inspector para el desarrollo de la diligencia, en caso de que alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, las personas Inspectoras podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la diligencia.

Artículo 115.- Cuando, derivado de la inspección, se determine la existencia de un riesgo inminente para la vida, integridad o bienestar del animal, el inspector podrá ordenar el aseguramiento precautorio del mismo, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 116.- Si el animal estuviera identificado, se notificará a la persona propietaria. El animal que no sea reclamado en los plazos y términos establecidos en el presente ordenamiento, se definirá su destino final por la autoridad competente, en términos del presente ordenamiento, privilegiando su adopción.

Artículo 117.- Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser asegurados y conducidos al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal. Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditar los requisitos del artículo 30 del presente reglamento.

Artículo 118.- Cuando un animal deambule solo en la vía pública y sin sujeción, se procederá a su aseguramiento y resguardo bajo procedimientos libres de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación del dueño, se podrá informar a éste.

Artículo 119.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas.

Así mismo, podrá firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, para la realización de estas labores de resguardo.

Artículo 120.- A la llegada de los animales al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, el Médico Veterinario Zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud; y en su caso lesiones que pudiera presentar, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que serán alojadas.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, el Médico Veterinario Zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para ser sacrificados de emergencia humanitaria de conformidad a la establecido en el presente reglamento.

Artículo 121.- El traslado de los animales capturados deberá realizarse en los términos establecidos por el presente reglamento y Normas Oficiales Mexicanas, trato humanitario en la movilización de animales, relacionada con el traslado de animales y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados.

SECCIÓN II ADOPCIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025





Artículo 122.- La persona que desee adoptar un animal, a través del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y presentar identificación oficial vigente;
- II. Acreditar domicilio actual;
- III. Firmar el respectivo contrato de adopción, comprometiéndose a cumplir con las responsabilidades de tenencia y cuidado del animal, establecidas en el reglamento y la ley aplicable; y
- IV. Comprometerse a no abandonar al animal y/o devolverlo sin causa justificada.

Artículo 123.- Todos los animales que se ofrezcan en adopción por parte del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberán:

- I. Haber sido vacunados, desparasitados y sometidos al proceso quirúrgico de esterilización, el cual solo podrá practicarse por médicos veterinarios acreditados cuando el animal tenga al menos 16 semanas de edad; y
- II. En el caso de que el animal sea adoptado antes de alcanzar las 16 semanas de edad, la nueva persona propietaria deberá firmar un compromiso por escrito para esterilizarlo una vez que rebase dicha edad. La persona adoptante tendrá la obligación de entregar el documento de comprobación al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal para su seguimiento.

Artículo 124.- En caso de que, por una causa justificada, la persona adoptante ya no pueda hacerse cargo del animal, deberá dar aviso al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal con anticipación. Esto permitirá iniciar un proceso de apoyo, en el que el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal colaborará para encontrar un nuevo hogar al animal, priorizando siempre su bienestar.

Durante este periodo, la persona adoptante continuará brindando los cuidados básicos al animal, en lo posible, mientras se concreta una nueva adopción. Si al término del plazo no se ha logrado una nueva asignación responsable, la persona adoptante podrá solicitar una prórroga o acordar con el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal un mecanismo temporal de apoyo.

El abandono será considerado un acto de maltrato, y podrá dar lugar a sanciones conforme a lo establecido en este reglamento y en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 125.- Se considerarán causas justificadas para la devolución de un animal adoptado ante el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, únicamente las siguientes:

- I. Problemas de salud graves de la persona adoptante o de integrantes del hogar, debidamente acreditados mediante constancia expedido por profesional de la salud, que imposibiliten el cuidado adecuado del animal;
- II. Alergias diagnosticadas a alguno de los miembros del domicilio, que resulten incompatibles con la permanencia del animal, siempre que se acredite mediante constancia médica;
- III. Cambio de domicilio derivado de una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite objetivamente mantener al animal, debidamente acreditada;

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



Conductas del animal que representen un riesgo probado para la integridad física de la persona adoptante, integrantes del hogar o terceros, siempre que se acredite que la persona adoptante cumplió con las obligaciones básicas de cuidado, socialización y resguardo; y

- V. Incompatibilidad grave entre animales del mismo hogar, previa valoración técnica emitida por Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal que determine la imposibilidad de convivencia segura.

Artículo 126.- Se considerará devolución injustificada cuando:

- I. La persona adoptante entregue el animal sin existir causa justificada;
- II. El animal sea abandonado en la vía pública;
- III. El animal sea dejado a las afueras del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal; y
- IV. El animal sea localizado por la autoridad en situación de abandono y mediante su registro se determine que pertenece a una persona adoptante previo.

En cualquiera de estos supuestos, se procederá:

- I. La imposición de infracción administrativa por abandono o incumplimiento de obligaciones, según corresponda;
- II. El pago de los gastos generados por la atención, resguardo y rehabilitación del animal durante el tiempo en que permanezca bajo custodia municipal;
- III. La inscripción inmediata de la persona adoptante en el Padrón Municipal de Personas Inhabilitadas para Adoptar Animales; y
- IV. En caso de reincidencia, la inhabilitación hasta por cinco años, sin perjuicio de responsabilidades administrativas o penales adicionales.

SECCIÓN III

DEL PADRÓN MUNICIPAL DE PERSONAS INHABILITADAS PARA ADOPTAR ANIMALES

Artículo 127.- La finalidad del Padrón Municipal de Personas Inhabilitadas para Adoptar Animales es registrar a aquellas personas que han sido declaradas responsable, mediante resolución firme de la Jueza Cívica o el Juez Cívico, de infracciones administrativas graves en materia de protección animal, con el fin de prevenir la adopción responsable, evitar reincidencias y proteger el bienestar de los animales.

Artículo 128.- El Padrón será una herramienta de política pública y prevención; no tendrá efectos penales, sino administrativos y de restricción de ciertos derechos.

Artículo 129.- Serán inscritas en el Padrón aquellas personas que cuenten con una resolución firme de la Jueza Cívica o el Juez Cívico en la que se les haya declarado responsables de cualquier de los siguientes supuestos:

- I. Maltrato y crueldad animal;
- II. Abandono deliberado o negligente de animales; y
- III. Reincidencia en infracciones administrativas con remisión de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.





Guadalupe

GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento

GOBIERNO DE GUADALUPE

La inscripción solamente procederá una vez que la resolución de la Jueza Cívica o el Juez Cívico haya causado firmeza y no pueda recurrirse.

Artículo 130.- Una vez que la Jueza Cívica o el Juez Cívico envíe copia certificada de la resolución que haya causado ejecutoria al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, este registrará:

- I. Nombre del infractor;
- II. Señalización de las infracciones administrativas; y
- III. Resolución firme de la Jueza Cívica o el Juez Cívico.

Artículo 131.- Las personas inscritas en el Padrón serán inhabilitadas para participar en programas municipal de adopción y para recibir otorgamiento de animales del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, mientras esté vigente la inhabilitación.

Artículo 132.- La inscripción tendrá los siguientes plazos de vigencia según la gravedad del caso:

- I. Dos años para infracciones graves sin reincidencia;
- II. Cinco años para infracciones graves con reincidencia o daño severo;
- III. Indefinida para casos con crueldad severa o daños irreparables a los animales; y
- IV. Una vez cumplido el periodo, la persona podrá solicitar su baja mediante el artículo 135.

Artículo 133.- La persona inscrita puede presentar por escrito una solicitud de baja cuando haya concluido la vigencia de su inhabilitación, debiendo acreditar:

- I. Que no existen procedimientos administrativos, ni sanciones pendientes; y
- II. Que ha cumplido, en su caso las medidas correctivas que se la haya impuesto.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal resolverá la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles y notificará por escrito a la personas interesada.

Artículo 134.- El Padrón se administrará conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales. La inscripción en el Padrón deriva de una resolución firme de la Jueza Cívica o el Juez Cívico y constituye una medida de interés público para la protección animal, por lo que los derechos de cancelación y oposición no serán procedentes mientras la inhabilitación esté vigente.

Las personas inscritas únicamente podrán ejercer los derechos de acceso y rectificación, cuando se trate de errores en sus datos. Los datos serán utilizados exclusivamente para verificar la inhabilitación y no podrán difundirse públicamente.

Artículo 135.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal podrá establecer mecanismos de verificación para que los refugios, organizaciones protectoras y centros de adopción consulten si una persona está inscrita en el padrón antes de autorizar una adopción. Esa verificación se hará mediante un sistema seguro que solo indique si la persona está inscrita o no, sin revelar información personal adicional.

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



CAPÍTULO VI DEL CENTRO DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 136.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, es la dependencia encargada de garantizar el bienestar y protección integral efectiva de los animales, asegurando la sanidad y salud pública dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Son facultades y atribuciones del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y demás dependencias en materia de salud, en las campañas permanentes de esterilización, adopción responsable, vacunación antirrábica, educativa, de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;
- III. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros;
- IV. Recibir y dar seguimiento a las denuncias interpuestas por los ciudadanos ante el Centro, de situaciones que atenten contra el bienestar y la protección de los animales;
- V. Atender y resolver reportes de animales agresivos, así como llevar su registro;
- VI. Recibir animales que presenten condiciones de salud, que pongan en riesgo su vida para su diagnóstico y atención médica, contando con el alta del médico veterinario responsable del Centro, siendo estos puestos en adopción, realizando estudios a las familias interesadas comprobando ser aptos para ser entregados en adopción por el Centro, apoyados en todo momento por las Asociaciones Protectoras de Animales que tienen convenio con nuestro Municipio para verificar a través de visitas supervisadas que confirmen el bienestar del animal adoptado;
- VII. Fomentar e impulsar campañas, programas educativos y promover la participación de la sociedad en los temas de defensa y bienestar animal;
- VIII. Notificar mediante los medios de comunicación dispuestos para ello a las autoridades competentes sobre los casos relevantes de maltrato animal que representen un riesgo de violencia para el resto de los integrantes de la familia;
- IX. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos, casas habitación, y/o zonas de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento;
- X. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan por incumplimiento del Reglamento, ley o las disposiciones que de dichos instrumentos se deriven;
- XI. Denunciar hechos considerados como delito que correspondan a hechos concernientes al maltrato animal;
- XII. Realizar campañas de esterilización, vacunación, educación y tenencia responsable de animales;
- XIII. Brindar atención Médica Veterinaria a los Animales que así lo requieran dentro del territorio de Guadalupe, Nuevo León;
- XIV. Poner a disposición de la Jueza Cívica o el Juez Cívico los casos de maltrato y crueldad animal para que se actúe en consecuencia;
- XV. Establecer coordinación interinstitucional y de vinculación con las autoridades competentes de protección y bienestar animal;
- XVI. Activar el protocolo de actuación interinstitucional en los casos de crueldad animal;
- XVII. Designar las personas Inspectoras adscritas al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, a efecto de vigilar y ejecutar lo dispuesto en el presente reglamento;
- XVIII. Proponer los instrumentos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones protectoras legalmente constituidas y registradas ante la autoridad estatal y permisos municipales, para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia del presente reglamento;





- Promover la participación ciudadana, a través de la creación de comités o subcomités de bienestar para los animales, mediante la designación de ciudadanos interesados en la protección de los animales; dichos cargos serán honoríficos;
- XX. Llevar a cabo el aseguramiento, transportación, resguardo o en su caso sacrificio o entrega voluntaria para la eutanasia de los animales, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
 - XXI. En caso de considerarlo pertinente, previo acuerdo con la Secretaría, o el área competente, se implementarán programas de control de población animal, utilizando las vías de esterilización o eutanasia humanitaria;
 - XXII. Promover la creación de espacios públicos adecuados para pasear a los animales; y
 - XXIII. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal contará con una Clínica de Bienestar Animal que brindará consulta gratuita a los ciudadanos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y servicios veterinarios a bajo costo, con la finalidad de apoyar a la ciudadanía con la atención médica de sus animales de compañía para así evitar la propagación de enfermedades zoonóticas en esta ciudad.

Para el despacho de los asuntos de su competencia el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal se auxiliará de la Dirección de Bienestar Animal adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León; así como con las Coordinaciones y Jefaturas de Departamento, y demás personal necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 137.- Son facultades y atribuciones de los Inspectores (as) adscritos al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Desarrollar la práctica de inspecciones ordenadas por el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal a los establecimientos, casas habitación, y/o zonas de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento;
- III. Vigilar y materializar la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes que ordene el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, en caso de existir riesgo inminente para la seguridad de las personas y/o animales que pueda poner en peligro su vida, lo cual se hará en forma fundada y motivada;
- IV. Vigilar la calificación y la imposición de las sanciones correspondientes por las infracciones a este reglamento y demás disposiciones legales en la materia;
- V. Elaborar el plan de trabajo correspondiente al Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal; y
- VI. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 138.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberá realizar campañas constantes de educación y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos.

Artículo 139.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionará servicio permanente y gratuito de consultas y vacunación de la rabia a los ciudadanos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en este último debiendo entregar un comprobante oficial original y foliado de la aplicación de la vacuna antirrábica, con fecha de aplicación y vencimiento, firma y cédula de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 140.- Las instalaciones y quirófanos de la Clínica Veterinaria deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



Artículo 141.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal podrá operar como unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud, o bien mediante mecanismos de coordinación interinstitucional, conforme a la capacidad técnica, operativa y presupuestal del Municipio.

CAPÍTULO VI DEFENSORÍA ANIMAL

Artículo 142.- Es el área encargada de atención y seguimiento a las denuncias presentadas por la ciudadanía por maltrato animal, crueldad o cualquier acto u omisión en que se ponga en peligro el bienestar, salud o vida del animal a través de las formas establecidas en el presente reglamento.

Son facultades y atribuciones de la defensoría animal.

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Desarrollar la práctica de inspecciones ordenadas por el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal a los establecimientos, casas habitación, y/o zonas de competencia municipal, en la forma y términos que establece este Reglamento;
- III. Vigilar y materializar la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes que ordene el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, en caso de existir riesgo inminente para la seguridad de las personas y/o animales que pueda poner en peligro su vida, lo cual se hará en forma fundada y motivada;
- IV. Formular, conducir y evaluar la política en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Asesorar, orientar e informar a la población y dependencias de la administración pública municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales; así como de los procedimientos que ante otras instancias o autoridades competentes resulten procedentes;
- VI. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación al Reglamento y demás disposiciones en materia de Protección Animal; y
- VII. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 143.- Cualquier persona física o moral tiene el derecho a denunciar ante el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento, o bien situaciones que atenten contra el bienestar y la protección del animal.

Artículo 144.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal exhortará de manera permanente a la sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir maltrato a los animales o alterar su bienestar en violación al presente Reglamento.

Artículo 145.- La denuncia se realizará mediante escrito libre, presencial, internet, por vía telefónica o electrónica, utilizando preferentemente los formatos que para tal efecto estipule el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, y deberá contener la siguiente información:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el lugar donde se verificaron los hechos; y





Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.



La denuncia deberá ser ratificada de manera presencial, por escrito, vía telefónica o vía electrónica dentro de los tres días siguientes a su presentación, proporcionando el denunciante todos los datos necesarios a la autoridad competente para dar certeza del hecho y de la identidad del denunciante.

Si la persona denunciante solicita a la autoridad guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, aquella quedará obligada a reservar la información personal del denunciante.

Artículo 146.- La autoridad deberá llevar un registro de todas las denuncias recibidas y asignar un número de denuncia para identificar cada trámite.

En caso de denuncias falsas, la autoridad podrá fincar al denunciante las responsabilidades pertinentes que considere necesarias por los medios legales aplicables y ante las autoridades competentes.

Artículo 147.- Una vez admitida la denuncia, el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. De no ratificarse la denuncia ésta se desechará.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal gozará de un plazo máximo de 5-cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la ratificación de la denuncia para practicar la diligencia de inspección para verificar los hechos reportados.

Artículo 148.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, llevará a cabo la identificación de la denuncia y hará del conocimiento a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos reportados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas, que a su derecho convenga, en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la denuncia respectiva.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, está obligado a mantener oportunamente informado al denunciante sobre la evolución del proceso administrativo que se entable con motivo de su denuncia, incluyendo la información sobre cuáles fueron los resultados de dicho procedimiento y las sanciones que en su caso se hayan impuesto al infractor del presente Reglamento. La información podrá proporcionarse a través de plataformas digitales.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, estará obligado, cuando así proceda el caso, de dar parte a otras autoridades que sean competentes de conocer de las infracciones cometidas en términos de este Reglamento u otras aplicables a la infracción y/o al delito cometido

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 149.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, podrá realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 5025



En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 150.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier momento. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Federal se declaren como inhábiles.

De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, si hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 151.- En situaciones que representen un riesgo inminente para la vida o salud de un animal, el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal podrá aplicar un procedimiento abreviado para atender la emergencia de forma inmediata.

Las emergencias incluyen, pero no se limitan a situaciones de maltrato flagrante, condiciones de salud graves, negligencia extrema, o ambientes que representen un riesgo inmediato para el bienestar del animal.

Durante este procedimiento se podrán implementar de manera urgente medidas de aseguramiento del animal y su traslado a un lugar seguro, sin esperar el proceso ordinario de revisión.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para garantizar la seguridad de la operación y el cumplimiento de las medidas.

En los casos de emergencia, un médico veterinario zootecnista autorizado evaluará el estado de salud del animal determinando la gravedad de la situación. Esta evaluación será vinculante para la toma de decisiones respecto a las medidas a aplicar y determinará si el animal requiere atención médica urgente o acciones adicionales para proteger su bienestar.

El infractor deberá presentarse ante el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal de manera inmediata tras el inicio del procedimiento.

Artículo 152.- En materia procesal será aplicado supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 153.- El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite y disponer con anterioridad la orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo, en su caso, que estará involucrado.

Artículo 154.- Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con





Guadalupe

GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento

GOBIERNO DE GUADALUPE

Si la fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos.

En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

Artículo 155.- Las personas propietarias, responsables, funcionarios, empleados encargadas u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme al Reglamento.

Artículo 156.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 157.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.

Artículo 158.- Queda prohibido nombrar depositario de los animales asegurados a la persona propietaria, poseedora o encargada de los animales que se encuentren en situación de maltrato.

Artículo 159.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, el inspector estará facultado para que, en caso de que advierta la existencia de algún caso de maltrato o crueldad que ponga en riesgo la integridad física o la vida de los animales, dicte en ese mismo acto y asiente en el acta las medidas provisionales de resguardo y bienestar, señale las medidas de seguridad que correspondan y emplace al infractor para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

Artículo 160.- La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección deberán firmar el acta correspondiente.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negarán a firmar el acta, o el interesado se negará a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



Artículo 161.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre completo, denominación o razón social de la persona a la que se le realiza la visita;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y calidad o cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Anexar todo tipo de evidencia a la que se allegue el inspector para documentar el motivo de la visita, las cuales son enunciativas mas no limitativas como videos, fotografías y grabaciones de audio;
- X. Referencia si aplicaron medidas correctivas de inmediata aplicación y medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física, incluyendo el decomiso de los animales incautados;
- XI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- XII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 162.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal solicitará al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, para que adopte de inmediato las medidas provisionales de resguardo y bienestar, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 5-cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

En los casos que se consideren graves por representar un riesgo inminente para la vida, la integridad o el bienestar de uno o más animales, el presunto infractor deberá presentarse de manera inmediata ante el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, sin perjuicio de las demás medidas urgentes que deban implementarse.

Artículo 163.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de 3-tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.





Guadalupe

GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento

GOBIERNO DE GUADALUPE

Artículo 164.- Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los siguientes 10 días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente Reglamento.

Artículo 165.- Dentro de los 5-cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 166.- De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos;
- III. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicables; y
- IV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento.

Artículo 167.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos del presente Reglamento a excepción de aquellas consideradas como delitos.

Artículo 168.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento.

Artículo 169.- Para efectos de este Reglamento se consideran infracciones administrativas:

- I. Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales según se define en este Reglamento;
- II. Permitir que los animales defequen en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por la persona propietaria, poseedora o encargada y tirar las heces fecales en la vía pública o cualquier otro lugar no permitido conforme al Reglamento;
- III. Realizar cualquier actividad que requiera contar con la inscripción al Registro que lleve la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y permisos municipales, en los

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- términos del presente Reglamento, así como no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;
- IV. Exhibir animales en circos o cualquier otro establecimiento dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos, en contravención a este Reglamento y las leyes estatales y federales aplicables;
 - V. Comprar, vender o transmitir el dominio de un animal que no pueda ser comercializado en el Municipio, conforme a la presente Reglamento;
 - VI. No insensibilizar a los animales de compañía previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesarios en el proceso;
 - VII. No insensibilizar previamente a los animales que serán usados en las prácticas académicas universitarias, o no sacrificarlos al término de la operación, o bien realizar alguna de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario Zootecnista en los términos del presente Reglamento;
 - VIII. Enajenar o transmitir de dominio animales de acuerdo con los artículos 87 y 88 del presente Reglamento; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado cuando dicha transmisión haya sido onerosa;
 - IX. Confinar a algún animal en viviendas deshabitadas o bien en cualquier otra edificación, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas o cualquier otro lugar similar, sin la adecuada supervisión, alimento, agua, cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima y compañía, en términos de este Reglamento;
 - X. Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del animal;
 - XI. No proporcionar en los lugares de recreación, exhibición y cautiverio, las áreas adecuadas que permitan la libertad de movimiento del animal en todas las direcciones y las condiciones de seguridad adecuadas, tanto para el animal como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales, según su especie;
 - XII. Omitir la adopción de medidas preventivas de salud, higiene, resguardo y bienestar necesarias por parte de la persona propietaria, poseedora o encargada para evitar que los animales causen riesgos rutinarios a los vecinos o a su entorno;
 - XIII. Usurpar funciones de Médico Veterinario Zootecnista o de personal calificado, en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en los demás ordenamientos jurídicos. Asimismo, serán sujetos a sanción los Médicos Veterinarios Zootecnistas que emitan certificados de salud, así como carnets para los animales de carga, tiro y monta que no reflejen verazmente las condiciones de salud y edad biológica para trabajar, en perjuicio de dichos animales;
 - XIV. No contar con seguro de responsabilidad civil vigente, cuando el Reglamento así lo exija;
 - XV. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre los mismos, quien deberá hacerse responsable del animal, o bien, llevar a cabo dicha enajenación bajo cualquier título legal sin cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento;
 - XVI. En el caso de la persona propietaria, poseedora o encargada, abandonar a un animal en lugares de riesgo y peligro para su salud, integridad física o mental o vida, tales como calles, carreteras, cualquier otro lugar de la vía pública, lotes baldíos, lugares despoblados, casas deshabitadas, entre otros;
 - XVII. Emplear animales de carga, tiro y monta para actividades laborales prohibidas en el presente Reglamento, así como no cumplir con la regulación establecida en el presente Reglamento para dicha actividad;
 - XVIII. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;
 - XIX. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza o el hocico hacia la vía pública y ocasionar lesiones, así como no colocar protectores en las áreas de estancia donde tenga peligro de caer de algún segundo piso o desnivel;





Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

- XXI. Mantener en un estado de sujeción al animal por más de 1 hora o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves;
- XXII. Pasear a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- XXIII. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el animal un mes de edad, así mismo con la cartilla de vacunación vigente y constancia de desparasitación actualizada;
- XXIV. La reincidencia; e
- XXIV. Incumplir con cualquier otra disposición del presente Reglamento.

Artículo 170.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa de 50 a 10,000 veces la unidad de medida y actualización, a la fecha en que se cometa la infracción;
- III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones al presente Reglamento;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a este Reglamento;
- VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y
- VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario o visualización de videos que determine la autoridad competente, el cual deberá realizarse en las instalaciones del Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Independientemente de las sanciones aplicables en este Reglamento, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 171.- Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso, y por una sola ocasión, podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, en caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este capítulo, podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 172.- Cuando la conducta prevista en este Reglamento constituya una infracción administrativa susceptible de sanción con arresto, trabajo en favor de la comunidad, medidas cívicas o cualquier restricción a la libertad personal, la persona infractora será puesta a disposición

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



del Juzgado Cívico Municipal, conforme al Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Guadalupe.

Artículo 173.- Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 169, serán las siguientes:

CUADRO DE INFRACCIONES

Tipo de infracción	Fundamento	Multa
1. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo.	Art. 161 Fracción IX	50 a 3,000 UMA
2. Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales según se define en este Reglamento.	Art. 161 Fracción I	50 a 10,000 UMA
3. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales.	Art. 71 Fracción II y Art. 73	100 a 10,000 UMA
4. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.	Art. 71 Fracción VII	50 a 8,000 UMA
5. Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza o el hocico hacia la vía pública y ocasionar lesiones, así como no colocar protectores en las áreas de estancia donde tenga peligro de caer de algún segundo piso o desnivel.	Art. 161 Fracción XIX	50 a 8,000 UMA
6. Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	Art. 61 Fracción XX	50 a 500 UMA
7. Dejar a un animal dentro de la cabina, cajuela o caja de algún vehículo estacionado, con las ventanas y puertas cerradas o parcialmente abiertas, ya que esto pone en riesgo la vida del animal debido a las altas temperaturas y falta de ventilación.	Art. 94 Fracción IV	50 a 1,000 UMA
8. No proporcionar en los lugares de recreación, exhibición y cautiverio, las áreas adecuadas que permitan la libertad de movimiento del animal en todas las direcciones y las condiciones de seguridad adecuadas, tanto para el animal como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales, según su especie.	Art. 161 Fracción XI	50 a 1,000 UMA
9. Pasear a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	Art. 161 Fracción XXI	50 a 80 UMA

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025





Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

Tipo de infracción	Fundamento	Multa
10. Permitir que los animales defequen en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por la persona propietaria, poseedora o encargada y tirar las heces fecales en la vía pública o cualquier otro lugar no permitido conforme al Reglamento.	Art. 161 Fracción II	50 a 80 UMA
11. No garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año, cuando presente signos de enfermedad, accidente o cuando lo indique un Médico Veterinario Zootecnista, así como no contar con su cartilla de vacunación actualizada.	Art. 16 Fracción V y VI	50 a 7,000 UMA
12. Cuando un animal cause un daño a terceros.	Arts. 11 y 25	50 a 10,000 UMA
13. Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio.	Art. 71 Fracción XIX	50 a 10,000 UMA
14. Dejar a los animales sin alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión de la persona propietaria, poseedora o encargada de los mismos previstos en el presente reglamento.	Art. 16	100 a 1,000 UMA
15. Enajenar o transmitir de dominio animales de acuerdo con el presente Reglamento; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado cuando dicha transmisión haya sido onerosa.	Art. 91	50 a 300 UMA
16. Queda prohibido el uso de animales para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar animales de guardia, protección o de ataque, así como también azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.	Art. 73	70 a 10,000 UMA
17. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad o maltrato con los animales.	Arts. 71 a 73	70 a 10,000 UMA
18. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa.	Art. 71 fracción I	60 a 500 UMA
19. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal.	Art. 71 fracción V	200 a 10,000 UMA
20. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual	Art. 71 fracción VI	100 a 1,000 UMA

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



No.	Tipo de infracción	Fundamento	Multa
	deberá acreditarse.		
21.	Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no.	Art 71 fracción VII	100 a 10,00 UMA
22.	Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control de la persona propietaria, poseedora o encargada de los mismos.	Art. 71 fracción VIII	50 a 500 UMA
23.	Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines.	Art. 71 fracción XI	50 a 5,000 UMA
24.	Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo.	Art. 71 fracción XII	200 a 10,000 UMA
25.	Cuando un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con un registro ante la Autoridad estatal y permisos Municipales.	Art. 85	50 a 300 UMA
26.	Interponer denuncias falsas sobre maltrato animal.	Art. 103	50 a 300 UMA
27.	Realizar cualquier actividad que requiera contar con la inscripción al Registro que lleve la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y permisos municipales, en los términos del presente Reglamento, así como no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca.	Art. 161 fracción III	50 a 500 UMA
28.	Exhibir animales en circos, dentro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos, en contravención a este Reglamento y las leyes estatales y federales aplicables.	Art. 161 fracción IV	100 a 10,000 UMA
29.	Comprar, vender o transmitir el dominio de un	Art. 161 fracción	50 a 10,000 UMA





Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

Tipo de infracción	Fundamento	Multa
animal que no puede ser comercializado en el Municipio, conforme a la presente Reglamento.	V	
30. No insensibilizar a los animales de compañía previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesarios en el proceso.	Art. 161 fracción VI	50 a 500 UMA
31. No insensibilizar previamente a los animales que serán usados en las prácticas académicas universitarias, o no sacrificarlos al término de la operación, o bien realizar alguna de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario Zootecnista en los términos del presente Reglamento.	Art. 161 fracción VII	50 a 500 UMA
32. Omitir la adopción de medidas de seguridad necesarias por parte de la persona propietaria, poseedora o encargada para evitar que los animales causen riesgos rutinarios a los vecinos o a su entorno.	Art. 161 fracción XII	50 a 300 UMA
33. Usurar funciones de Médico Veterinario Zootecnista o de personal calificado, en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en los demás ordenamientos jurídicos. Asimismo, serán sujetos a sanción los Médicos Veterinarios Zootecnistas que emitan certificados de salud, así como carnets para los animales de carga, tiro y monta que no reflejen verazmente las condiciones de salud y edad biológica para trabajar, en perjuicio de dichos animales.	Art. 161 fracción XIII	100 a 10,000 UMA
34. No contar con seguro de responsabilidad civil vigente, cuando el Reglamento así lo exija.	Art. 161 fracción XIV	50 a 200 UMA
35. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre los mismos, quien deberá hacerse responsable del animal, o bien, llevar a cabo dicha enajenación bajo cualquier título legal sin cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento.	Art. 161 fracción XV	50 a 1,000 UMA
36. En el caso de la persona propietaria, poseedora o encargada, abandonar a un animal en lugares de riesgo y peligro para su salud, integridad física o mental o vida, tales como calles, carreteras, cualquier otro lugar de la vía pública, lotes baldíos, lugares despoblados, casas deshabitadas, entre otros.	Art. 161 fracción XVI	100 a 10,000 UMA

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



Tipo de infracción	Fundamento	Multa
37. Todo acto de zoofilia sobre cualquier animal.	Art. 161 Fracción XVIII	100 a 10,000 UMA
38. Emplear animales de carga, tiro y monta para actividades laborales prohibidas en el presente Reglamento, así como no cumplir con la regulación establecida en el presente Reglamento para dicha actividad.	Art. 161 Fracción XVII	50 a 1,000 UMA
39. Reincidencia.	Art. 161 Fracción XXIII	100 a 10,000 UMA
40. Incumplir con cualquier otra disposición del presente Reglamento.	Art. 161 Fracción XXIV	50 a 10,000 UMA

SECCIÓN II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 174.- Contra las resoluciones que emita el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante esta dependencia y deberá interponerse dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 175.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 176.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal radicará el recurso en un plazo de 5-cinco días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3-tres días hábiles para que el promovente presente sus alegatos.

Artículo 177.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, el Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15-quince días hábiles.

CAPÍTULO X DEL CONSEJO PERMANENTE DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

Artículo 178.- El Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal integrará una instancia de coordinación Institucional, de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas de protección y Bienestar animal,

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025





GOBIERNO MUNICIPAL

Guadalupe

ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos a todos los animales del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.



Ayuntamiento

GOBIERNO DE GUADALUPE

Artículo 179.- El Consejo se conformará por las personas titulares de:

- I. Secretaría de Salud como Presidencia del Consejo;
- II. Dirección de Salud Preventiva y Atención de Primer Nivel como Secretaría Técnica;
- III. Coordinación de Regulación Sanitaria como Vocal;
- IV. Secretaría de Servicios Públicos como Vocal;
- V. Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social como Vocal;
- VI. Dirección de Protección Civil como Vocal;
- VII. Dirección de Atención y Participación Ciudadana como Vocal; y
- VIII. Secretaría de Educación como Vocal.

Artículo 180.- Quien presida el Consejo podrá invitar a participar a representantes de otras instancias locales, estatales, federales e internacionales, organismos públicos autónomos, así como a personas académicas, especialistas o del sector privado que desarrollen programas, actividades o investigaciones relacionadas al objeto de este Consejo.

También formarán parte del Consejo con voz, pero sin voto, tres representantes de asociaciones civiles protectoras y dos representantes de Instituciones Académicas o Universidades, los cuales serán propuestos mediante Convocatoria Pública emitida por la Presidencia del Consejo y aprobados por esta misma.

La participación de las personas representantes de las asociaciones civiles protectoras y los representantes de Instituciones Académicas o Universidades será con carácter honorífico y por un periodo de tres años a partir de su aprobación de la Presidencia del Consejo, con posibilidad de reelección por un periodo igual.

Las personas representantes seleccionadas serán notificadas vía oficio por parte de la Presidencia del Consejo y sus nombres serán publicados en los medios oficiales del municipio.

Artículo 181.- Cada una de las personas integrantes deberá nombrar a una persona suplente, mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica. Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción de los representantes asociaciones civiles protectoras y los representantes de Instituciones Académicas o Universidades. La persona titular de la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 182.- Dicho consejo podrá convocar a representantes de la ciudadanía en general, de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de biólogos, asociaciones públicas y privadas, órganos empresariales y autoridades competentes en la materia, a fin de recibir propuestas y opiniones que abonen a las acciones implementadas por dicha instancia.

Artículo 183.- El Consejo Permanente de Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como instancia permanente de coordinación, seguimiento y colaboración entre las dependencias municipales, organismos especializados y sociedad civil, para la implementación de políticas, estrategias y acciones en materia de protección y bienestar animal;

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025



- II. Impulsar y favorecer la participación ciudadana, así como la vinculación con organizaciones civiles, instituciones académicas, sector profesional y organismos nacionales o internacionales homólogos, para fortalecer las políticas públicas en la materia;
- III. Emitir opiniones, observaciones, recomendaciones y orientaciones técnicas fundadas y motivadas sobre políticas, programas, protocolos, proyectos y estrategias en materia de bienestar animal, control de zoonosis y riesgo sanitario;
- IV. Emitir propuestas de protocolos, lineamientos y criterios técnicos relacionados con riesgos sanitarios, salud pública, maltrato o crueldad animal, así como para la operación de programas municipales de bienestar animal;
- V. Proponer a través de la Secretaría de Salud Municipal, anteproyectos de reformas, adiciones o actualizaciones al Reglamento Municipal de Bienestar Animal y demás normatividad aplicable;
- VI. Medir, evaluar y dar seguimiento al cumplimiento y resultados de las políticas, programas, proyectos y estrategias implementadas por el Área de Bienestar Animal Municipal;
- VII. Conocer y emitir recomendaciones no vinculantes sobre casos de maltrato animal o crueldad de alto impacto social, o sobre brotes de zoonosis en el municipio;
- VIII. Conformar grupos para la elaboración de dictámenes técnicos cuando así lo solicite la Secretaría de Salud Municipal;
- IX. Diseñar, promover e impulsar campañas de concientización, tenencia responsable, esterilización, vacunación antirrábica, adopción responsable, prevención de enfermedades zoonóticas y bienestar animal;
- X. Rendir un Informe Anual de Actividades y Resultados, a través de su Presidencia y Secretaría Técnica; y
- XI. Informar periódicamente a la sociedad sobre los avances, logros y retos en materia de políticas públicas para la protección y bienestar animal.

Artículo 184.- El Consejo Permanente de Bienestar Animal sesionará ordinariamente cada trimestre y extraordinariamente cuando sea convocado por la Presidencia del Consejo o lo solicite al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes.

La convocatoria a sesiones será por escrito y deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión, debiendo ser circulada al menos con 72-setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión; pudiéndose convocar a sesiones extraordinarias con por lo menos 4-cuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas.

Los documentos y anexos para analizar podrán enviarse a las personas integrantes por medios electrónicos.

En caso de designar a una persona en su representación esta tendrá voz y voto en nombre de la persona titular para los acuerdos a los que haya lugar.





Guadalupe
GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento
GOBIERNO DE GUADALUPE

Artículo 185.- La sesión de instalación del Consejo Permanente de Bienestar Animal, deberá realizarse, en un periodo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

El Consejo tendrá vigencia permanente y las personas que lo integren durarán en su cargo, por un tiempo igual al que dure la administración en que se constituyó.

Al entrar una nueva administración, se tendrá un periodo de treinta días hábiles para constituir el Consejo con las personas titulares de las dependencias que lo integran.

Artículo 186.- De cada sesión del Consejo se levantará un acta, que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha, número y tipo de la sesión;
- II. Lista de asistencia;
- III. Declaración de quórum;
- IV. Orden del día;
- V. Síntesis de las deliberaciones;
- VI. Acuerdos aprobados;
- VII. Votos razonados, emitidos mediante petición expresa de la persona sustentante, por el cual se oponga al sentido del acuerdo;
- VIII. Seguimiento de los acuerdos;
- IX. Asuntos generales;
- X. Aquellos que sean indicados por la Presidencia;
- XI. La hora de inicio y término de la sesión; y
- XII. Firma de los asistentes integrantes del Consejo.

Artículo 187.- Para que una sesión del Consejo sea válida, es requerido que se cumpla con el quórum legal, siendo este la asistencia la mitad más uno de las personas que integran el consejo, el cual se establece cuando la mitad más uno de las personas integrantes que estén presentes.

Los asuntos que deban someterse a votación se presentarán por la persona integrante del Consejo que corresponda, pudiéndose votar en forma abierta y serán resueltos por mayoría simple.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento para la Protección y Tenencia Responsable de los Animales en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025





Guadalupe

GOBIERNO MUNICIPAL



Ayuntamiento

GOBIERNO DE GUADALUPE

del 20 de julio del 2022, junto con sus reformas, adiciones; y en consecuencia se emite un nuevo reglamento Municipal, denominado REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE
CD. GUADALUPE, NUEVO LEÓN, 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

LIC. HECTOR GARCIA GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL



SECRETARÍA DE
AYUNTAMIENTO
CD. GUADALUPE, N.L.
LIC. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ
SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Político
Palacio de Gobierno, 3er piso
C. Hidalgo SN, Centro

Guadalupe, N.L.
C.P. 67100

Tel 81 8030 6025





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx